



Anteproyecto de Ley de Empleo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: LA POLÍTICA DE EMPLEO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto de la Ley.
- Artículo 2. Definición de la política de empleo.
- Artículo 3. Otros conceptos básicos de la Ley.
- Artículo 4. Objetivos de la política de empleo.
- Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.
- Artículo 6. Planificación y coordinación de la política de empleo.
- Artículo 7. Dimensión autonómica y local de la política de empleo.

CAPÍTULO II: GOBERNANZA

- Artículo 8. Sistema Estatal de Empleo.
- Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.
- Artículo 10. Consejo del Sistema Estatal de Empleo.

CAPÍTULO III: LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA DE EMPLEO

- Artículo 11. Estrategia e instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo.
- Artículo 12. La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.
- Artículo 13. El Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno.
- Artículo 14. Los Acuerdos y Recomendaciones Específicas para el Fomento del Empleo Digno.
- Artículo 15. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.
- Artículo 16. Criterios orientadores del Sistema Público Integrado de Información.
- Artículo 17. Tratamiento de datos.
- Artículo 18. Toma de decisiones fundamentada en el análisis de datos y las evidencias estadísticas.



TÍTULO II: AGENCIA ESPAÑOLA DE EMPLEO Y SERVICIOS DE EMPLEO

CAPÍTULO I: LA AGENCIA ESPAÑOLA DE EMPLEO

- Artículo 19. Concepto y misión.
- Artículo 20. Naturaleza y régimen jurídico.
- Artículo 21. Estructura organizativa.
- Artículo 22. Competencias.

CAPÍTULO II: LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPLEO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Artículo 23. Definición y competencias.
- Artículo 24. Estructura organizativa.

CAPÍTULO III: LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPLEO DE LAS ENTIDADES LOCALES 28

- Artículo 25. Entidades locales.

CAPÍTULO IV: LAS ENTIDADES PRIVADAS DE EMPLEO

- Artículo 26. Entidades privadas de empleo.
- Artículo 27. Entidades privadas de intermediación.
- Artículo 28. Entidades privadas de empleo colaboradoras con los servicios públicos.

CAPÍTULO V: PERSONAL DEL SISTEMA ESTATAL DE EMPLEO

- Artículo 29. Personal de los servicios de empleo.
- Artículo 30. Dotación de las plantillas de los servicios públicos de empleo.
- Artículo 31. Especialización y profesionalización del personal de los servicios de empleo.

TÍTULO III: SERVICIOS GARANTIZADOS, COMPROMISOS DE LAS PERSONAS DEMANDANTES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPLEO Y CARTERA DE SERVICIOS

CAPÍTULO I: SERVICIOS GARANTIZADOS Y COMPROMISOS DE LAS PERSONAS DEMANDANTES DE SERVICIOS DE EMPLEO

- Artículo 32. Catálogo de servicios garantizados de personas demandantes de servicios de empleo.
- Artículo 33. Compromisos de las personas demandantes de servicios de empleo.

CAPÍTULO II: CARTERA DE SERVICIOS

- Artículo 34. Personas y empresas usuarias de los servicios de empleo.
- Artículo 35. Cartera común de servicios del Sistema Estatal de Empleo.
- Artículo 36. Servicio de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.
- Artículo 37. Servicio de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.
- Artículo 38. Servicio de formación para el empleo.
- Artículo 39. Servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento viable.



Artículo 40. Seguimiento y evaluación de la Estrategia y del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno para el desempeño del conjunto de Servicios Públicos de Empleo y de la calidad del servicio de empleo.

TÍTULO IV: POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO

CAPÍTULO I: CUESTIONES GENERALES

Artículo 41. Concepto de las políticas activas de empleo.

Artículo 42. Desarrollo de las políticas activas de empleo.

Artículo 43. Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

CAPÍTULO II: EMPLEABILIDAD

Artículo 44. Concepto.

Artículo 45. Mantenimiento y mejora de la empleabilidad.

Artículo 46. La medición de la mejora de la empleabilidad: tasas de empleabilidad, intermediación y cobertura.

Artículo 47. El catálogo de instrumentos de empleabilidad.

Artículo 48. Competencias básicas para la empleabilidad.

Artículo 49. No discriminación por edad o sexo.

CAPÍTULO III: INTERMEDIACIÓN

Artículo 50. Concepto de la intermediación laboral.

Artículo 51. Agentes de la intermediación.

Artículo 52. El servicio público de intermediación laboral.

Artículo 53. Agencias de colocación.

Artículo 54. La actividad de recolocación de las personas trabajadoras.

Artículo 55. La actividad de selección de personal.

Artículo 56. Indicadores de eficiencia.

CAPÍTULO IV: COORDINACIÓN DE POLÍTICAS ACTIVAS Y DE PROTECCIÓN FRENTE AL DESEMPLEO

Artículo 57. Solicitantes y perceptores de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

Artículo 58. Colaboración institucional.

Artículo 59. Programas y medidas de apoyo activo al empleo.

Artículo 60. Suscripción de convenios de colaboración o contratos administrativos con entidades públicas y privadas para el desarrollo de planes de empleo.

CAPÍTULO V: COLECTIVOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA POLÍTICA DE EMPLEO

Artículo 61. Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo.

Artículo 62. La perspectiva de género en las políticas de empleo.

Artículo 63. La edad madura en las políticas de empleo.

Artículo 64. Demandantes de servicios de empleo jóvenes.

Artículo 65. Demandantes de servicios de empleo de personas con discapacidad.



TÍTULO V: FINANCIACIÓN

Artículo 66. Régimen presupuestario de fondos de empleo de ámbito nacional.

Artículo 67. Políticas activas de empleo cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea.

Artículo 68. Órganos de seguimiento y control de los fondos de empleo de ámbito nacional.

Artículo 69. Remanentes de crédito financiados con la cuota de formación profesional.

Disposición adicional primera. Transformación del Servicio Público de Empleo Estatal en la Agencia Española de Empleo.

Disposición adicional segunda. Personal del Sistema Estatal de Empleo.

Disposición adicional tercera. Oficina de Análisis del Empleo.

Disposición adicional cuarta. Plan integral de empleo de Canarias.

Disposición adicional quinta. Libro Blanco de Empleo y Discapacidad.

Disposición adicional sexta. Acceso y consolidación del empleo de personas trabajadoras jóvenes.

Disposición adicional séptima. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Disposición adicional octava. Competencia del Instituto Social de la Marina para la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

Disposición transitoria primera. Gestión de políticas activas de empleo y de intermediación laboral por la Agencia Española de Empleo y por el Instituto Social de la Marina.

Disposición transitoria segunda. Régimen presupuestario y de rendición de cuentas transitorio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Disposición final quinta. Títulos competenciales.



Disposición final sexta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Tras la declaración por la Organización Mundial de la Salud de la pandemia internacional provocada por la COVID-19 el día 11 de marzo de 2020 y la rápida propagación de esta enfermedad, tanto en el ámbito nacional como internacional, los Estados miembros de la Unión Europea adoptaron con rapidez medidas coordinadas de emergencia para proteger la salud de la ciudadanía y evitar el colapso de la economía.

El Consejo Europeo del 21 de julio de 2020, consciente de la necesidad en este momento histórico de un esfuerzo sin precedentes y de un planteamiento innovador que impulsen la convergencia, la resiliencia y la transformación en la Unión Europea, acordó un paquete de medidas de gran alcance.

Estas medidas aúnan el marco financiero plurianual (MFP) para 2021-2027 reforzado y la puesta en marcha de un Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), cuyo elemento central es el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. La instrumentación de la ejecución de los recursos financieros del Fondo Europeo de Recuperación se realizará a través del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia. Los proyectos que constituyen dicho Plan permitirán la realización de reformas estructurales los próximos años, mediante cambios normativos e inversiones, y, por lo tanto, permitirán un cambio del modelo productivo para la recuperación de la economía tras la pandemia causada por la COVID 19 y además una transformación hacia una estructura más resiliente que permita que nuestro modelo sepa enfrentar con éxito otras posibles crisis o desafíos en el futuro.

En el marco del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el Componente 23 “Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo”, encuadrado en el área política VIII “Nueva economía de los cuidados y políticas de empleo”, tiene como reto y objetivo impulsar, en el marco del diálogo social, la reforma del mercado laboral español para adecuarlo a la realidad y necesidades actuales y de manera que permita corregir las debilidades estructurales, con la finalidad de reducir el desempleo estructural y el paro juvenil, corregir la dualidad, mejorar el capital humano, modernizar la negociación colectiva y aumentar la eficiencia de las políticas públicas de empleo, dando además, un impulso a las políticas activas de empleo, que se orientarán a la capacitación de los trabajadores en las áreas que demandan las transformaciones que requiere nuestra economía. Este Plan se sustenta en cuatro pilares que vertebrarán la transformación del conjunto de la economía española, entre ellos la igualdad de género, con carácter transversal.

Dentro de las reformas e inversiones propuestas en este componente se incluye la Reforma 5 “Modernización de políticas activas de empleo”. Una de las actuaciones contempladas para la implementación de esta Reforma es la modificación del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, para potenciar los instrumentos de actuación y de coordinación del Sistema Nacional de Empleo, centrándose en la revisión de la Estrategia Española de Activación para el Empleo y sus Ejes y de los Planes Anuales de Política



de Empleo; la reforma de las Políticas Activas de Empleo; la revisión de la Gobernanza del Sistema, con el reforzamiento de la dimensión local de la política de empleo; así como la adecuación a los requerimientos de implementación de las distintas actuaciones previstas en el Plan Nacional de Políticas Activas de Empleo. Mediante esta nueva Ley de Empleo se procede a dar cumplimiento a esta.

II

Por otra parte, el documento “España 2050. Fundamentos y propuestas para una Estrategia Nacional de Largo Plazo” recoge como desafío la necesidad de resolver las deficiencias de nuestro mercado de trabajo y adaptarlo a las nuevas realidades sociales, económicas y tecnológicas.

Para lograr abordar este reto con éxito, es necesario reducir la tasa de desempleo de mujeres y hombres a menos de la mitad y alcanzar una tasa de empleo similar a la de los países más avanzados de Europa (80% en 2050) y reducir progresivamente las brechas de género. Esto supone aumentar la inserción laboral en 15 puntos en los próximos 30 años, para ello, nuestro país tendrá que modernizar su tejido productivo; actualizar y reforzar sus políticas activas de empleo; adecuar su marco normativo a las nuevas realidades económicas y laborales; actualizar sus mecanismos de negociación colectiva; incorporar la perspectiva de género de manera efectiva; y mejorar las condiciones de trabajo hasta hacer de este una experiencia más satisfactoria para el conjunto de la ciudadanía.

En las próximas décadas, el cambio tecnológico hará que desaparezcan muchas ocupaciones, que surjan otras nuevas y que se transformen el resto. Es fundamental conseguir que esta transición sea lo más rápida y beneficiosa posible para nuestra población trabajadora. Para ello, el documento propone aumentar significativamente la capacidad de nuestras instituciones laborales para recualificar, orientar y ayudar a las personas que buscan empleo y reducir la segregación horizontal por sexo.

Así, el aumento de la capacidad de nuestras instituciones hace necesaria una reforma de las políticas activas de empleo, reforma que se ha de sustentar en medidas como la creación de una plataforma digital estatal que funcione como un job marketplace que conecte a todos los demandantes de empleo con todas las ofertas a nivel nacional, tanto públicas como privadas, la ampliación y mejora de los servicios de orientación para personas desempleadas para proporcionar una orientación de calidad y personalizada, la consecución de la máxima coordinación entre la Agencia Española de Empleo, los servicios de empleo autonómicos, los sindicatos, las patronales empresariales y las entidades educativas para vertebrar respuestas público-privadas coherentes e integradas a escala nacional, el aumento de la financiación de las políticas activas mediante el establecimiento de una ratio orientador/persona desempleada u otros indicadores objetivos que permitan ir cerrando la brecha relativa que existe entre España y los países de la UE-8 o la creación de un sistema de evaluación y monitorización de las políticas activas eficaz mediante una sistematización de toda la información y la inclusión de criterios clave como el éxito de inserción laboral o la calidad del empleo conseguido.

Teniendo en cuenta las propuestas del citado documento, la presente Ley pone en marcha las medidas necesarias para llevar a cabo la transformación que el mismo señala.



III

La presente Ley se estructura en cinco títulos, dedicados respectivamente a la política de empleo, los servicios públicos y privados de empleo, la cartera de servicios y los servicios garantizados y compromisos de las personas y entidades demandantes de empleo, las políticas activas de empleo y la financiación.

El Título I, sobre la política de empleo, se divide en tres capítulos. El primero contiene disposiciones generales, dirigidas a concretar el objeto de la Ley, definir la política de empleo y otros conceptos básicos, sus objetivos y principios rectores. Sin duda, la Ley pretende implantar un concepto moderno de la política de empleo, para dotar al sistema de las herramientas de activación adecuadas para mejorar la empleabilidad de las personas demandantes de servicios de empleo durante situaciones de tránsito, desempleo o cese de actividad, a través de una garantía de servicios que facilite un nivel de vida digno durante el proceso de búsqueda de ocupación y ofrecer una atención singularizada a personas y entidades usuarias durante los procesos de intermediación o colocación laboral.

La coordinación y planificación de la política de empleo se concreta en los dos capítulos siguientes.

El Capítulo II pretende reforzar la cohesión y mejorar la gobernanza del Sistema Estatal de Empleo, con una configuración más amplia, eficiente e inclusiva, con presencia de la Administración Local.

Conforman el Sistema Estatal de Empleo la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, las corporaciones locales, así como las demás entidades, públicas o privadas, que participen en la realización de políticas de empleo, en coordinación o colaboración con los servicios públicos.

El Capítulo III, por su parte, pretende lograr la convergencia necesaria entre las políticas de empleo de las distintas administraciones con competencias en la materia para la consecución de objetivos comunes. Utiliza como instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, que tendrá vigencia cuatrienal, El Plan Anual y Recomendaciones Específicas, con carácter anual, y el Sistema Público Integral de Información de los Servicios de Empleo.

A la vista del diagnóstico sobre la situación del mercado de trabajo, la Estrategia Coordinada debe identificar y consensuar objetivos y líneas de actuación comunes que se hayan de cumplir durante los cuatro años a los que extiende su vigencia, definir conjuntamente las directrices, indicadores e instrumentos que permitan cuantificar su consecución y realizar una evaluación comparativa de los resultados de los servicios de empleo del Sistema Estatal de Empleo. Esas directrices e indicadores deben concretarse con carácter anual a través de las Orientaciones Anuales Generales, y su seguimiento y evaluación se recogerá en un Informe Conjunto sobre el empleo que permitirá elaborar Recomendaciones Específicas a fin de corregir, a corto y largo plazo, las debilidades y disfunciones que se aprecien y facilitar el intercambio de las mejores prácticas.



Para un satisfactorio funcionamiento de los servicios de empleo y una mayor integración de las políticas de empleo, resulta fundamental que los servicios públicos de empleo, las distintas Administraciones Públicas y los organismos y entidades colaboradoras dispongan y compartan datos e información adecuados, actualizados desagregados por sexo y transferibles a través de la interoperabilidad de sus sistemas. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo se configura como un instrumento esencial para el funcionamiento del Sistema, al constituir una red de información sobre las políticas activas y de protección frente al desempleo, común a todo el entramado público y privado del empleo y coordinada e integrada en la red europea de los servicios de empleo, en los términos de los Reglamentos (UE) 2016/589, de 13 abril 2016, 2018/1724, de 2 octubre 2018 y 2019/1149, de 20 junio 2019, y demás normativa concordante, incluida la relativa a la adecuación a las taxonomías europeas.

VI

El Título II se refiere a la ordenación básica de los servicios públicos de empleo de las distintas administraciones territoriales y de las entidades privadas de empleo y se estructura en cinco capítulos.

El Capítulo I, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley, procede a la regulación de la Agencia Española de Empleo, en la que ha de transformarse el Servicio Público de Empleo Estatal y que supone el cambio de organismo autónomo en agencia estatal. La transformación deberá operarse mediante ley en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas y las corporaciones locales, a los que se refieren los Capítulos II y III deben garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la prestación de los servicios de empleo, comunes y complementarios, previstos en la Ley. Pueden hacerlo dotándose de los medios materiales y humanos necesarios para desarrollar, en su ámbito competencial, la prestación eficaz de aquellos servicios, así como su participación en el diseño, planificación y coordinación de la política de empleo.

El Capítulo IV hace referencia a las entidades privadas que prestan servicios de empleo y que deben actuar en coordinación o colaboración con los servicios públicos de empleo de los correspondientes niveles territoriales y competenciales. La prestación de estos servicios tiene naturaleza de servicio público, con independencia de la entidad que la realice, por lo que resultan de aplicación a su actuación los objetivos y principios rectores de la política de empleo y deben actuar con total transparencia e informar del desarrollo de su actividad.

El Capítulo V regula el personal del Sistema Estatal de Empleo, conformado por el personal de los servicios públicos de empleo de las distintas administraciones con competencias en materia de empleo, que se dotarán del personal necesario para garantizar una gestión eficaz, especializada y multidisciplinar a través de sus correspondientes instrumentos de ordenación de puestos de trabajo, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta. El personal de las entidades privadas participará a través de los mecanismos de información y actuación que establece la Ley



y la adecuación y profesionalización de sus plantillas se valorará a través de los correspondientes indicadores en los procedimientos de colaboración.

El Título III de la Ley incorpora el catálogo de servicios garantizados y la cartera de servicios derivados de las políticas activas de empleo y se estructura en dos capítulos.

El Capítulo I pretende, en esencia, situar las políticas y el conjunto del sistema de empleo al servicio de las necesidades de las personas usuarias de los servicios de empleo, mediante el reconocimiento de un catálogo de servicios garantizados, orientado a facilitar su acceso a un empleo decente y de calidad y la mejora de su empleabilidad y, en definitiva, a universalizar la prestación de un servicio integral de prospección, orientación y acompañamiento continuado de las personas a lo largo de toda su vida laboral activa.

Así, como servicios garantizados a las personas usuarias de los servicios de empleo se recogen en el Título III los de diagnóstico y elaboración de perfiles e itinerarios personalizados, de tutorización y asesoramiento individualizado y continuado, de formación para el empleo, de asesoramiento para el autoempleo y emprendimiento con garantías, de intermediación laboral eficiente, de interacción digital para facilitar la accesibilidad a la información, la provisión de los servicios y la prestación electrónica de trámites administrativos o gestiones, de movilidad geográfica, de mejora de la empleabilidad, de protección económica para mantener un nivel de vida digno durante la transición al empleo o a un expediente laboral personalizado único. Estos servicios garantizados tratan de concretarse de forma suficiente, incluso en el tiempo, para derivar correlativas obligaciones a los servicios públicos de empleo, que se materializan en el acuerdo o compromiso de actividad. También se incluye un catálogo de compromisos a asumir por las personas demandantes de los servicios de empleo.

El Capítulo II pretende reforzar el vínculo de los servicios públicos de empleo con las personas y las empresas usuarias, mediante el impulso a la cartera común de servicios del Sistema Estatal de Empleo. Su objetivo es establecer un marco normativo común para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades y una oferta integral y permanente de servicios comunes para el empleo atendida por un cuerpo profesionalizado y estable de técnicos. Debe también facilitarse la prestación de los servicios de la cartera común a través de medios electrónicos y digitales a las personas y empresas usuarias, ofreciendo una cartera digital de servicios.

Las políticas activas de empleo conforman el objeto del Título IV de la Ley, que opta por una configuración amplia e integradora de las mismas. Así, son tales aquellos servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación profesional para el empleo y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo, mejorar la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo y elevar sus posibilidades de acceso a un empleo, por cuenta ajena o por cuenta propia, digno y reducir las brechas de género. El ajuste simultáneo entre oferta y demanda de empleo, garantizando a las personas pertenecientes a colectivos prioritarios una atención especializada, se erige por tanto en objetivo prioritario de las políticas activas de empleo.

En el marco de los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo, queda garantizado el desarrollo de tales políticas en todo el Estado, correspondiendo su diseño e



implantación, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Agencia Española de Empleo, a los servicios de empleo de las comunidades autónomas y corporaciones locales. Ello, con todo, sin perjuicio de su eventual gestión mediante colaboración público-privada, cuando así se considere adecuado para alcanzar los objetivos más arriba referidos. En cualquier caso, para dotar a las políticas activas de empleo de mayor transparencia, favorecer el intercambio de buenas prácticas y mejorar la eficacia y eficiencia del gasto, tales políticas serán objeto de balances o memorias anuales, en que se expresarán gastos y resultados y cuya elaboración queda encargada a la Agencia Española de Empleo y a los servicios autonómicos y locales. Asimismo, tal seguimiento y evaluación de las políticas de empleo se recogerán en un Informe Conjunto a cuyo amparo se definirán orientaciones y recomendaciones para el fomento de un empleo digno. Por otro lado, para garantizar la coherencia del Sistema, la normativa de incentivos a las políticas de empleo tendrá, al igual que la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, vigencia cuatrienal, y ambas se desarrollarán de manera sincronizada.

La empleabilidad, objeto del Capítulo II, se erige en elemento nuclear de la política de empleo. Como concepto transversal e integrador aglutina al conjunto de capacidades, aptitudes y competencias, generales y específicas, determinantes del acceso, permanencia y progresión de las personas en el mercado de trabajo. Por ello, la Ley configura el mantenimiento y la mejora de la empleabilidad como un derecho y un deber de las personas demandantes de los servicios públicos de empleo, desarrollo del “derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente” contemplado por el artículo 35 de la Constitución. Para garantizar la efectividad de dicho derecho-deber y fomentar la proactividad de las personas demandantes de servicios de empleo, la Ley establece la creación de herramientas de apoyo a la toma de decisiones para la mejora de la empleabilidad de las personas basadas en evidencias estadísticas, y establece también la existencia de las tasas de empleabilidad, intermediación y cobertura, elaboradas en el seno del Sistema Estatal de Empleo y del Diálogo Social. A la utilización de las mencionadas herramientas, se unirá la valoración de la actitud de las personas, habida cuenta el desarrollo efectivo de aquellas acciones de empleabilidad recomendadas, prestando especial atención a la eliminación de sesgos y estereotipos de género. Finalmente, y con objeto de difundir buenas prácticas, contrastada objetivamente la utilidad para el empleo o la progresión profesional de determinadas acciones de empleabilidad desarrolladas en los distintos ámbitos territoriales del Sistema Estatal de Empleo o en otros Estados del EEE, estas integrarán el catálogo de instrumentos de empleabilidad. En cualquier caso, la mejora de las habilidades de comunicación oral y escrita, así como de manejo útil de herramientas digitales y tecnológicas se configuran por esta Ley como competencias básicas para la empleabilidad. Y se apela, así mismo, de manera especial, a la evitación de discriminaciones y estereotipos por edad en el diseño e implementación de acciones de empleabilidad.

La intermediación –objeto del Capítulo III- es objeto de configuración amplia y omnicompreensiva. En la misma quedan así subsumidas tres categorías de actuaciones: la prospección y captación de ofertas de trabajo, la puesta en contacto de ofertas de empleo con personas que persiguen su colocación o recolocación y la selección de personas que, si bien no son demandantes actuales de empleo, se estiman idóneas para un puesto de trabajo. Así mismo, conforme a dicho esquema, se configuran como colocación especializada, por un lado, las actividades de recolocación de



personas trabajadoras o desempleadas que resultaran excedentes en procesos de reestructuración empresarial, y, por otro lado, las actividades de selección de personal consistentes en la búsqueda de la candidatura adecuada entre personas trabajadoras que no demandan empleo, ni mejora de este.

El Capítulo IV establece disposiciones orientadas a dispensar tal especial atención y por tanto a coordinar políticas activas y políticas de protección frente al desempleo.

El Capítulo V, finalmente, se dedica a colectivos prioritarios para la política de empleo, cuya identificación, en los diferentes niveles territoriales y funcionales del Sistema Estatal de Empleo, ha de hacerse en términos selectivos, generadores de una acción de empleo suficientemente diferenciada y, por tanto, eficaz. Sin perjuicio de tal identificación, en la Ley son objeto de especial atención, en primer lugar, aquellas personas que abandonan la condición de demandantes de servicios de empleo pese a no haber obtenido este, abogando la norma por un seguimiento especial de este colectivo por las personas responsables de su tutorización. La perspectiva de género, por otro lado, tiene que impregnar de modo transversal las políticas de empleo. A tal efecto, se conmina al establecimiento de objetivos sectoriales cuantitativos de disminución de la brecha de empleo y se veta el acceso a los incentivos de empleo a aquellas empresas que, enmarcadas en sectores con una diferencia entre el porcentaje de empleo masculino y femenino superior a la media, en el último ejercicio no hayan incrementado la proporción de trabajadoras. Y la norma posibilita, así mismo, el desarrollo de medidas de impulso a la incorporación de trabajadores en ámbitos feminizados y, a la inversa, de trabajadoras en sectores y grupos profesionales superiores en que se hallen infrarrepresentadas. Y también la “edad” de los demandantes de servicios de empleo es objeto de atención específica. Finalmente, sin perjuicio de las medidas contempladas por la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social, la atención de demandantes de servicios de empleo con discapacidad se encauza por múltiples vías. Los servicios de empleo procurarán, prioritariamente, el acceso de dichas personas al empleo ordinario, pero también la creación y funcionamiento de centros especiales de empleo y enclaves laborales que faciliten su integración en el mercado de trabajo.

Así mismo, además de la adaptación de aquellas medidas de empleabilidad del catálogo estimadas más efectivas, la norma prevé el diseño e implementación de acciones positivas dirigidas específicamente a dicho colectivo.

El Título V, relativo al régimen presupuestario, debe afrontar un escenario con tasas de paro más altas de las deseadas, tras el impacto de la crisis derivada de la COVID-19, y con gasto medio por persona en políticas activas por debajo del resto de los países de la Unión Europea, en el que el impulso de las políticas activas de empleo para la creación y mantenimiento del empleo se ha convertido en una prioridad.

El reconocimiento de servicios garantizados en este ámbito exige una profunda revisión del marco financiero, para que la Ley no se convierta en una mera declaración de voluntad. Por consiguiente, hay que reformular con decisión la normativa vigente, y adoptar en consecuencia los cambios legales oportunos. Es preciso, además, garantizar una adecuada disponibilidad y distribución de



los presupuestos, capaz incluso de poder adaptar los ciclos presupuestarios para mejorar la eficacia y eficiencia de las políticas activas.

El enfoque presupuestario debe abordarse atendiendo no solo a la procedencia de los recursos sino también a su aplicación a las políticas activas y a su suficiencia, de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia en la asignación. Desde esta óptica, resulta prioritario contar con un marco presupuestario sólido, capaz de acometer los objetivos y líneas de actuación comunes consensuadas y comprometidas en la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, con carácter cuatrienal. Deben contabilizarse todas las fuentes de financiación que puedan destinarse a políticas activas para el empleo, no solo las procedentes de los presupuestos de las diferentes administraciones territoriales, sino también cotizaciones sociales, fondos europeos, etc. y conseguir el adecuado ensamble de los fondos nacionales, autonómicos y locales, en línea con la Estrategia Europea para el Empleo y los principales fondos destinados a ello, a través del Sistema Estatal de Empleo y de los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo.

En concreto, los fondos que canalice el Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia, procedentes del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia, destinados a la recuperación del crecimiento económico y la creación de empleo, para lograr una reconstrucción económica sólida, inclusiva y resiliente y afrontar el reto del elevado paro estructural que caracteriza nuestro sistema, deben favorecer el impulso de las políticas activas y la incorporación transversal de la igualdad efectiva de trato y de oportunidades de mujeres y hombres como eje transversal sin perjuicio de los fondos estructurales de la Unión Europea que puedan destinarse a los mismos.

De los fondos de empleo de ámbito nacional, que no forman parte del coste efectivo de los traspasos de competencias de gestión a las comunidades autónomas, debe detraerse una parte suficiente para el mantenimiento de los servicios de empleo de la Administración central y periférica del Estado destinados a políticas activas de empleo, con una adecuada separación respecto de las políticas de protección frente al desempleo. En la distribución de los fondos restantes acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, deben diferenciarse los destinados a las comunidades autónomas, con la previsión de fondos que puedan ser ejecutados por corporaciones locales para políticas activas de empleo para colectivos prioritarios o programas y actuaciones específicas, de acuerdo con los criterios que se decidan, los destinados a posibilitar las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales, así como una reserva de crédito para gestionar por la Agencia Española de Empleo los servicios y programas de su competencia.

En la distribución de los fondos europeos destinados a cofinanciar programas o políticas activas, las comunidades autónomas y corporaciones locales que asuman su gestión se responsabilizarán también del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa que resulte de aplicación.

La Ley finaliza con siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

En la elaboración de esta ley se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, que exigen que éstas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

De una parte, los principios de necesidad y eficacia se cumplen en tanto que esta ley persigue la implementación de la Reforma 5 “Modernización de políticas activas de empleo” del Componente 23 “Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo”, del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia y con ella se busca establecer el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas que integran el Sistema Estatal de Empleo. Esta norma, tiene por objeto promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, a fin de mejorar la empleabilidad e impulsar la cohesión social y territorial.

Asimismo, con esta ley se persigue implantar un concepto nuevo de política de empleo y dotar al sistema de las herramientas de activación adecuadas para mejorar la empleabilidad de las personas demandantes de servicios de empleo.

Dentro de las reformas e inversiones propuestas en este componente se incluye la Reforma 5 “Modernización de políticas activas de empleo”. Una de las actuaciones contempladas para la implementación de esta Reforma es la modificación del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

De otra parte, esta ley da cumplimiento estricto a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, toda vez que no existe ninguna alternativa regulatoria para la modificación del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, y resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la ley cumple con el principio de transparencia, puesto que su justificación queda expresada en el preámbulo, junto con la referencia a su estructura y contenido. Se ha sometido a los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública previas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objeto de dar participación y audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Se ha informado a las comunidades autónomas, a las Organizaciones Patronales y Sindicales más representativas.

Por último, esta ley cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y permite una gestión eficiente de los recursos públicos.



TÍTULO I

La política de empleo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley establece el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas que integran el Sistema Estatal de Empleo.

Tiene por objeto promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, a fin de mejorar la empleabilidad, reducir las brechas estructurales de género e impulsar la cohesión social y territorial.

Artículo 2. *Definición de la política de empleo.*

1. Integran la política de empleo las políticas activas de empleo y las políticas de protección frente al desempleo, cuyo diseño y ejecución deberán coordinarse mediante la colaboración de las Administraciones Públicas con competencias en la materia y la participación de los interlocutores sociales.

2. Conforman las políticas activas de empleo el conjunto de decisiones, medidas, servicios y programas orientados al pleno desarrollo del derecho al empleo digno, estable y de calidad, a la generación de trabajo decente y a la consecución del objetivo de pleno empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 40 de la Constitución y en el marco de la estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea.

La eficacia de la política de pleno de empleo se referirá al cumplimiento de los objetivos señalados por la política europea de empleo.

3. Conforman las políticas de protección frente al desempleo el conjunto de prestaciones y subsidios orientados a la protección económica de las situaciones de desempleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución.

Artículo 3. *Otros conceptos básicos de la Ley.*

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

1º. Personas o entidades demandantes o usuarias de los servicios públicos de empleo:



- Persona desempleada u ocupada que, en función de sus expectativas o requerimientos, solicita la mediación de los servicios públicos de empleo, con objeto de mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un empleo decente y de calidad.

- Persona o entidad empleadora, cualquiera que sea su forma jurídica, que demande la prestación de servicios de empleo.

2º. Empleabilidad: conjunto de capacidades, aptitudes y competencias, generales y específicas, para el desarrollo de la actividad laboral, que posibilita a las personas el acceso, permanencia y progresión en el mercado de trabajo.

3º. Intermediación o colocación laboral: conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras los trabajadores más apropiados a sus requerimientos y necesidades. Incluye actividades de prospección y captación de ofertas de empleo, puesta en contacto y colocación, recolocación y selección de personas trabajadoras.

4º. Colectivos de atención prioritaria: colectivos con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, cuya identificación corresponde, en sus distintos niveles territoriales y funcionales y de manera coordinada y articulada al Sistema Estatal de Empleo, sin perjuicio de las precisiones realizadas en la presente Ley.

5º. Persona joven: persona demandante de los servicios de empleo menor de veinticinco años. La franja de edad podrá incrementarse, excepcionalmente, hasta los treinta años, en atención a la situación y a la evolución del mercado de trabajo.

6º. Persona de edad madura: persona demandante de los servicios de empleo mayor de 50 años.

7º. Acuerdo o compromiso de actividad: documento único de establecimiento de derechos y obligaciones entre la persona demandante de los servicios públicos de empleo y el correspondiente Servicio Público de Empleo para incrementar la empleabilidad de aquella, atendiendo, en su caso, a las necesidades de los colectivos prioritarios y sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos legal y reglamentariamente, incluida, cuando proceda, la aceptación de una colocación adecuada, en los términos del artículo 301 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

8º. Oferta de empleo o colocación adecuada: puesto vacante compatible con la formación, características profesionales, experiencias previas o intereses laborales del demandante de empleo, sin perjuicio del concepto señalado por el artículo 301 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, aplicable a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo.

Artículo 4. *Objetivos de la política de empleo.*

Son objetivos de la política de empleo:

1º. La generación de mercados de trabajo inclusivos en que se garantice la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso al empleo y en las acciones orientadas a conseguirlo, procurando, en particular, la presencia equilibrada de personas trabajadoras de ambos sexos en cualesquiera sectores, actividades o profesiones.



2º. El impulso a la creación de empleos de calidad, estables y generadores de recursos económicos suficientes y justos, garantizando una transición generacional hacia un mercado de trabajo más eficiente.

3º. El mantenimiento del empleo y la progresión profesional de las personas ocupadas, mediante la mejora y la actualización preventivas y proactivas de sus cualificaciones, así como la difusión de nuevos yacimientos de empleo, especialmente en el caso de sectores, enclaves o empresas en proceso de reconversión.

4º. La mejora de la empleabilidad de personas desempleadas y ocupadas, señaladamente mediante la detección y atención de sus carencias formativas, así como la adaptación de su perfil profesional a las demandas de empresas y sectores productivos.

5º. La atención especializada de colectivos prioritarios para las políticas de empleo y la eliminación de la discriminación por estereotipos. Se supervisará, además, la calidad del empleo de las personas trabajadoras incluidas en dichos colectivos, en términos formativos –procurando, en particular, la articulación de medidas para reducir la brecha digital generacional-, así como desde el punto de vista de su seguridad y salud laboral.

6º. La adecuación, cuantitativa y cualitativa, de oferta y demanda de empleo, mediante la implementación de servicios de intermediación y colocación eficientes orientados a la prospección y captación de ofertas de trabajo y a la redirección de estas últimas a las personas candidatas más idóneas.

7º. La dotación de un servicio integrado de información de los servicios de empleo, garantizando la protección de datos personales y los derechos digitales de las personas usuarias.

8º. La promoción de la movilidad funcional y sectorial, favoreciendo el tránsito hacia profesiones y actividades en proceso de crecimiento.

9º. El acompañamiento, personal e individualizado, en su caso en colaboración con los servicios sociales, sanitarios y educativos durante los procesos de inserción en el mercado laboral y de transición entre formación y empleo o entre empleos.

10º. La garantía de la libre circulación de las personas trabajadoras, en el ámbito estatal y en el marco del Espacio Económico Europeo, facilitando e impulsando su movilidad geográfica.

11º. Su articulación con el fenómeno migratorio, incentivando siempre la integración social de la población inmigrante.

12º. El fomento de iniciativas de emprendimiento y de economía social viables, mediante el desarrollo de actividades de prospección, asesoramiento, información y auditoría de la viabilidad de los proyectos.

13º. El mantenimiento de un nivel de vida digno durante el proceso de búsqueda de ocupación, a través de un sistema eficaz de protección ante situaciones de desempleo o cese de actividad.



14º. La anticipación a las necesidades de generación de empleo mediante la programación de actuaciones a medio y largo plazo.

Artículo 5. *Principios rectores de la política de empleo.*

Son principios rectores de la política de empleo:

1º. Los principios de igualdad y no discriminación en el acceso y consolidación del empleo por motivo de raza, sexo, religión o convicciones, edad, discapacidad, opinión política, procedencia nacional u orientación sexual, favoreciendo de esta manera la cohesión social. Tales principios regirán, en particular, el diseño y ejecución de las políticas de empleo, la garantía y cumplimiento de los servicios garantizados y compromisos reconocidos en esta Ley, así como el acceso a los servicios de empleo, básicos y complementarios, y otros programas o actuaciones orientados a la inserción, permanencia o progresión en el mercado de trabajo.

2º. El principio de transparencia en el funcionamiento del mercado de trabajo, a cuyos efectos deberán difundirse, a través del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, las políticas de empleo diseñadas, en los diferentes niveles, por las Administraciones competentes en la materia, los servicios de empleo, básicos y complementarios, prestados, así como las ofertas y demandas de empleo gestionadas.

3º. Los principios de colaboración institucional y coordinación entre la Agencia Española de Empleo, los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos y las demás Administraciones Públicas con competencias en la materia, en el marco de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo y la Estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea, promoviendo la cohesión y el equilibrio territorial y garantizando la igualdad de acceso a las políticas activas de empleo a cualquier persona en todo el Estado. para detectar tendencias en los entornos productivos locales

4º. Los principios de adaptación, acompañamiento y activación, a fin de promover una atención personalizada adecuada a las necesidades de las personas y entidades usuarias de los servicios públicos de empleo, así como la activación laboral de la población en edad de trabajar.

5º. El principio de eficiencia en el diseño y ejecución de las políticas de empleo, así como en la prestación de los servicios de empleo, básicos y complementarios, a las personas usuarias, a cuyos efectos se establecerán las correspondientes herramientas de seguimiento y control de calidad.

Artículo 6. *Planificación y coordinación de la política de empleo.*

1. La política de empleo se desarrollará, dentro del Plan Anual de la política económica, en el marco de la estrategia coordinada para el empleo regulada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo de los servicios públicos de empleo de ámbito estatal, autonómico y local, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Empleo.

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y previo informe de este Ministerio a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la



aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como el desarrollo de dicha ordenación; todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia de incentivos a la inclusión, migraciones y extranjería, corresponden a los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Interior.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

Artículo 7. Dimensión autonómica y local de la política de empleo.

1. La política de empleo, en su diseño y modelo de gestión, deberá tener en cuenta su dimensión autonómica y local para ajustarla a las necesidades del territorio y de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo. En particular y sin perjuicio de facilitar e impulsar la movilidad geográfica, se favorecerán las iniciativas de generación de empleo en esos ámbitos y se garantizará la atención personalizada, especializada y continuada de las personas demandantes de los servicios y de las empresas usuarias de los mismos.

2. En su ámbito territorial, corresponde a las comunidades autónomas, de conformidad con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía, el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidos.

3. Corresponde a las corporaciones locales, en el marco de sus competencias, la colaboración y cooperación con las demás administraciones para el logro de los objetivos del artículo 4 y demás contenidos en la legislación de referencia, siendo de especial relevancia el desarrollo de la dimensión local de la política de empleo.

Para ello, se fomentará que los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, en ejecución de los servicios y programas de políticas activas de empleo, establezcan los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales.

Las entidades locales participarán en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico.

Los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Estatal de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico.



CAPÍTULO II

Gobernanza

Artículo 8. *Sistema Estatal de Empleo.*

1. Integran el Sistema Estatal de Empleo todas las estructuras administrativas, recursos materiales y humanos, estrategias, planes, programas e información dirigidos a implementar políticas de empleo, ya sean de titularidad estatal, autonómica o local. Está conformado por la Agencia Española de Empleo, por los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, y las corporaciones locales, así como por las entidades, públicas o privadas, que participen en la implementación de políticas de empleo, en coordinación o colaboración con los servicios públicos.

2. La prestación de servicios de empleo tiene naturaleza de servicio público, con independencia de la entidad que la realice, por lo que resultan de aplicación a su actuación los objetivos y principios rectores de la política de empleo.

3. Los órganos de gobernanza del Sistema Estatal de Empleo son:

1º. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

2º. El Consejo del Sistema Estatal de Empleo.

4. Son funciones del Sistema Estatal de Empleo:

a) Concretar la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, a través del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno, estableciendo objetivos que permitan evaluar resultados de las políticas activas de empleo.

b) Garantizar la coordinación y cooperación de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, prestando especial atención a la coordinación entre las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo y las prestaciones por desempleo.

c) Impulsar y coordinar la adaptación permanente de las entidades del sistema a las necesidades del mercado de trabajo, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

d) Informar, proponer y recomendar a las administraciones públicas sobre cuestiones relacionadas con las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo.

e) Analizar el mercado laboral en los distintos sectores de actividad y ámbitos territoriales con el fin de adecuar las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo a sus necesidades, así como para determinar la situación nacional de empleo que contribuya a la fijación de las necesidades de trabajadores extranjeros, de acuerdo con la normativa derivada de la política migratoria.



f) Determinar y tener actualizada una Cartera Común de Servicios del Sistema Estatal de Empleo a prestar por los servicios públicos de empleo que garantice en todo el Estado el acceso, en condiciones de igualdad, a un servicio público y gratuito de empleo.

Artículo 9. *Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.*

1. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales es el órgano de colaboración entre la Administración General del Estado, y las comunidades autónomas en materia de política de empleo. Estará presidida por la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social y estará constituida por las personas titulares de los órganos superiores y directivos del referido Ministerio, así como por los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con competencias en materia de empleo.

2. La citada Conferencia Sectorial coordinará, en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, las políticas de empleo de las administraciones territoriales con el objetivo de optimizar la capacidad de los servicios públicos de empleo de acompañar a las personas y entidades demandantes de los servicios de empleo para mejorar su empleabilidad y facilitar la intermediación o colocación laboral.

Corresponde a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales:

1º. Adoptar los acuerdos que procedan para la debida coordinación de la política de empleo y ser informada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social sobre los proyectos de normas, en los términos señalados en el artículo 6.2 de la presente Ley.

2º. Informar los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo, en su caso, antes de su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el capítulo siguiente de la presente Ley.

3º Participar en la función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo y favorecer la colaboración en materia de formación para el empleo entre la Agencia Española de Empleo, los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales y las evaluaciones interadministrativas sobre la calidad y el impacto de la formación, tal y como establecen los artículos 4.1, 21.4 y 24.1 de la Ley 30/2015, de 9 septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

4º. Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios destinados a comunidades autónomas y corporaciones locales, así como a gestionar por la Agencia Española de Empleo los servicios y programas señalados en el artículo 22.g) y deliberar sobre los programas desarrollados con cargo a esos créditos, según lo establecido en el artículo 74 de la presente Ley.

5º Acordar la asignación de recursos financieros para el sistema de formación profesional para el empleo, de acuerdo con la Ley 30/2015, de 9 septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

6º. Identificar los colectivos prioritarios para la política de empleo en el ámbito estatal, así como los objetivos cualitativos y cuantitativos que deberán cumplirse en relación con los mismos y analizar las causas de abandono de la condición de demandante de servicios de empleo a fin de determinar las barreras que condicionan su empleabilidad e incorporar las propuestas oportunas.



7º. Analizar, conforme a los indicadores consensuados, el grado de eficiencia de la política de empleo desarrollada por los servicios públicos y privados de empleo, incluidas las agencias de colocación, y elaborar, en colaboración con el Consejo del Sistema Estatal de Empleo, un Informe Conjunto sobre el empleo que será la base para facilitar el intercambio de buenas prácticas y para planificar y coordinar la política de empleo a corto y largo plazo.

8º. Emitir, en su caso, directrices u orientaciones dirigidas a la corrección de desviaciones respecto de los objetivos propuestos o a la divulgación de buenas prácticas.

9º. Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito laboral.

Artículo 10. *Consejo del Sistema Estatal de Empleo.*

1.El Consejo del Sistema Estatal de Empleo es el órgano consultivo y de participación institucional en materia de Empleo. Como órgano tripartito, estará presidido por la persona titular de la Dirección General de la Agencia Española de Empleo e integrado por un representante de cada una de las comunidades autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas. Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas administraciones manteniendo así el carácter tripartito del Consejo.

2. Corresponde al Consejo del Sistema Estatal de Empleo:

1º. Informar las propuestas normativas en materia de política de empleo.

2º. Informar, con carácter previo a su aprobación y conforme a lo previsto en la presente Ley, los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo, así como, eventualmente, su modificación.

3º. Analizar, conforme a los indicadores consensuados, el grado de eficiencia de la política de empleo desarrollada por los servicios públicos y privados de empleo, incluidas las agencias de colocación, y colaborar con la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales en la elaboración del Informe Conjunto sobre el empleo que será la base para facilitar el intercambio de buenas prácticas y para planificar y coordinar la política de empleo a corto y largo plazo.

4º. Desarrollar, en su condición de principal órgano estatal de consulta y de participación de las Administraciones Públicas y los interlocutores sociales en el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, conforme al artículo 23 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, todas aquellas funciones asignadas por dicha norma.

5º. Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que favorezcan la necesaria consulta y participación en la política de empleo de agentes sociales, Administraciones competentes en materia de empleo y sectores de la economía social y del trabajo autónomo.



CAPÍTULO III

Los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo

Artículo 11. *Estrategia e instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo.*

1. La ordenación del Sistema Estatal de Empleo se llevará a cabo, principalmente, mediante la aplicación de los principios de lealtad institucional, adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, colaboración, coordinación y cooperación recogidos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como estrategia de la ejecución de la política de empleo y a través de los instrumentos de planificación y coordinación de la misma.

2. El seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión de las políticas de empleo de las comunidades autónomas y de las entidades locales se realizará en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y del Consejo del Sistema Estatal de Empleo, recogándose en un Informe Conjunto sobre el empleo que será la base para facilitar el intercambio de buenas prácticas y para definir los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo a corto y largo plazo.

3. Son instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo:

1º. La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.

2º. El Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno.

3º. Los Acuerdos y Recomendaciones Específicas para el Fomento del Empleo Digno adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

4º. El Sistema Público Integral de Información de los Servicios de Empleo.

Artículo 12. *La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, aprobará mediante real decreto la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo. La propuesta de estrategia se elaborará en colaboración con la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, las entidades locales, con participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y previa consulta, en sus ámbitos respectivos, de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social.

La propuesta, una vez elaborada y antes de su aprobación por el Gobierno, se someterá a consulta e informe del Consejo del Sistema Estatal de Empleo y a la aprobación de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

2. La Estrategia comprenderá las siguientes actuaciones:

1º. El diagnóstico de la situación y tendencias del mercado de trabajo.



2º. El diseño de un plan integral de políticas activas de empleo, que identifique y defina los objetivos que deben cumplirse y aúne políticas activas y de protección contra el desempleo centradas en garantizar la adecuada atención a la persona demandante de servicios de empleo, teniendo en cuenta las necesidades de las empresas, especialmente a nivel local.

3º. El análisis de la dotación a las oficinas de empleo de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar la labor de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo y para garantizar un sistema de gestión que facilite la identificación de perfiles, las necesidades formativas, la erradicación de sesgos y estereotipos de género y la casación de ofertas y demandas laborales. En particular, se evaluará el procesamiento y pertinencia de los datos incluidos en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, en orden a la satisfacción de la demanda de empleo.

4º. La coordinación y relación entre los distintos agentes del Sistema Estatal de Empleo para la toma de decisiones y la atención de las personas y entidades usuarias a través de puntos de atención unificados e integrados, involucrando de forma especial y proactiva en su territorio a los agentes locales, a través de las oficinas de empleo y estableciendo programas y servicios que respondan a las necesidades de colectivos prioritarios para las políticas de empleo.

5º. El seguimiento y evaluación de los resultados a través de un sistema de indicadores globales, que sitúe a las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo en el centro del sistema y permita conocer la empleabilidad de la persona demandante de empleo a través de los sistemas de perfilado.

6º. La identificación, intercambio y difusión de buenas prácticas a través de un foro permanente que garantice una comunicación fluida y continua entre los servicios públicos de empleo y los agentes sociales.

7º. La previsión de un modelo financiero que integre la cobertura del gasto necesario para ejecutar políticas activas plurianuales y que permita establecer un sistema único de imputación presupuestaria que evite duplicidades.

4. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal y podrá ser objeto de revisión, mejora y actualización. A su finalización se realizará una evaluación de la misma.

Artículo 13. *El Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno.*

1. El Plan Anual concretará, con carácter anual, las directrices necesarias para alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas comunidades autónomas, y en su caso entidades locales, los objetivos de la Estrategia, así como los indicadores que se utilizarán para conocer y evaluar anualmente el grado de cumplimiento de los mismos.

Para ello, fijarán los servicios y políticas de activación que se desarrollarán tanto por las comunidades autónomas y la Agencia Española de Empleo, y en su caso por las corporaciones locales, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Los servicios y programas incluidos en el Plan Anual podrán ser excepcionalmente modificados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, a petición justificada de la entidad



local o comunidad autónoma correspondiente, cuando necesidades de carácter extraordinario sobrevenidas lo hagan necesario para una adecuada gestión y ejecución de las Orientaciones.

2. El Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno se elaborarán por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las comunidades autónomas y la Agencia Española de Empleo y previa consulta de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y, en sus respectivos ámbitos, de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social. Se informarán por el Consejo del Sistema Estatal de Empleo y se aprobarán por el Consejo de Ministros, tras la aprobación de la propuesta por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Artículo 14. Los Acuerdos y Recomendaciones Específicas para el Fomento del Empleo Digno.

1. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales formulará acuerdos y recomendaciones específicas a las comunidades autónomas, y en su caso a las entidades locales, con la finalidad de trazar líneas estratégicas de actuación concretas para corregir desviaciones en la consecución de los objetivos recogidos en la Estrategia y en el Plan Anual.

2. Los acuerdos y recomendaciones formuladas se tendrán en cuenta en el diseño, planificación y gestión de las políticas de empleo de las comunidades autónomas, y en su caso corporaciones locales, que deberán estar armonizadas con la Estrategia y el Plan Anual. Corresponderá a los servicios públicos de empleo de la administración autonómica, y en su caso local, la concreción del alcance de las medidas a adoptar, en función de sus respectivas competencias.

Artículo 15. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo es el instrumento técnico de coordinación del Sistema Estatal de Empleo que tiene como finalidad, a través de los acuerdos que se adopten en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, el establecimiento de protocolos para el registro de datos comunes y la integración de la información relativa a la gestión de las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo que realicen los servicios públicos de empleo y las entidades colaboradoras en todo el territorio del Estado.

En consecuencia, el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo se configura como una red de información común para toda la estructura pública y privada del empleo, que se organizará, en beneficio de las personas demandantes de los servicios de empleo, con una estructura de procesamiento de datos pertinentes eficaz, integrada y compatible.

Se integrarán necesariamente en el Sistema:

- La Agencia Española de Empleo.
- Las entidades de empleo de las comunidades autónomas y, en su caso, de las corporaciones locales.
- Las agencias privadas de colocación.
- Las entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo.

El sistema estará adecuadamente coordinado e integrado con la red europea de los servicios de empleo, en los términos del Reglamento (UE) 2016/589, de 13 abril 2016, del Reglamento (UE)



2018/1724, de 2 octubre 2018 y del Reglamento (UE) 2019/1149, de 20 junio 2019, y normativa concordante de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

Artículo 16. *Criterios orientadores del Sistema Público Integrado de Información.*

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo, la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los servicios públicos de empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante y el seguimiento, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación.

El Sistema Público Integrado de Información reúne todos los datos relativos al empleo y la empleabilidad de las personas y empresas usuarias de los servicios públicos de empleo. La gestión del sistema deberá dirigirse hacia la mejora de la situación de las mismas ante el mercado de trabajo y al óptimo desarrollo de su profesionalidad. En paralelo, aglutina información relativa a las vacantes actuales y previsibles que existen o van a existir en las empresas y servirá a la adecuada cobertura de las necesidades presentes y futuras de éstas, así como a la prospección de las mismas. El Sistema Público Integrado de Información debe orientarse a una mejora continua en la calidad, eficacia y eficiencia de los datos

El Sistema Estatal de Empleo dedicará medios personales, económicos y materiales adecuados para la optimización continua en la obtención, gestión y procesamiento de los datos que afectan al empleo y a la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios públicos de empleo, así como a la satisfacción de la demanda de mano de obra. La calidad del sistema deberá ser objeto de una auditoría anual, a partir de la cual deberán introducirse los cambios operativos que sean pertinentes. En todo caso, debe permitir, de forma precisa, temporánea, dinámica y contrastable, la toma de decisiones y recomendaciones individualizadas en relación con cada usuario de los servicios públicos de empleo.

La gestión de la información se organizará de modo que permita una comunicación ágil y transparente con la ciudadanía.

Artículo 17. *Tratamiento de datos.*

El tratamiento de datos por parte de las entidades públicas y privadas colaboradoras de los servicios públicos se realiza en cumplimiento de una misión de interés público, como es la ocupación y la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo, además de la adecuada protección y activación de las mismas cuando se encuentran en situación de necesidad y de falta de empleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. En relación con toda esta información incorporada al sistema, las personas titulares de la misma podrán ejercer todos los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos y garantía de los derechos digitales.



Artículo 18. *Toma de decisiones fundamentada en el análisis de datos y las evidencias estadísticas.*

La información contenida en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo será la base para el funcionamiento de las herramientas de apoyo a las decisiones fundamentadas en el análisis de datos y las evidencias estadísticas. Estas herramientas se desarrollarán en el seno del Sistema Estatal de Empleo y se pondrán a disposición de las personas responsables de la tutorización y seguimiento individualizado de las personas demandantes de los servicios de empleo, para facilitar su toma de decisiones y las recomendaciones que elaboren y emitan en el ejercicio de sus funciones.

En la toma de estas decisiones y recomendaciones, se actuará siempre en defensa de los derechos a la empleabilidad y al empleo de la persona interesada y se evitará la discriminación directa o indirecta. A tal fin, se evaluarán con periodicidad anual los efectos de las mismas, para producir las modificaciones que sean necesarias para un tratamiento igualitario y no discriminatorio de cada individuo demandante de los servicios de empleo.

Las decisiones y recomendaciones basadas en el análisis de datos y las evidencias estadísticas siempre podrán ser revisadas o modificadas por el personal responsable de la tutorización y seguimiento individualizado de cada demandante de servicios. La persona interesada tendrá acceso al contenido íntegro de dichas decisiones y recomendaciones.

Reglamentariamente se desarrollará el conjunto de instrucciones que componen el algoritmo, de conformidad con los criterios expresados en este artículo.

TÍTULO II

Agencia Española de Empleo y servicios de empleo

CAPÍTULO I

La Agencia Española de Empleo

Artículo 19. *Concepto y misión.*

La Agencia Española de Empleo es una entidad de derecho público de la Administración General del Estado a la que se le encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de los programas y medidas de las políticas activas de empleo y de protección por desempleo, en el marco de lo establecido en esta ley.

Artículo 20. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. La Agencia Española de Empleo es un organismo público de los previstos en la sección IV del capítulo III del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Está adscrita al Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social.



Como agencia estatal tiene personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía funcional y de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas de empleo que desarrolle en el ámbito de sus competencias, con arreglo al plan de acción anual y al pertinente contrato plurianual de gestión.

2. La Agencia Española de Empleo se rige por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y las demás disposiciones de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación y, en su marco, por su propio estatuto.

3. La actuación de la Agencia se someterá, a través del seguimiento del contrato de gestión, a control de eficacia por la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, a fin de evaluar y verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y resultados marcados y la adecuada utilización de los recursos asignados para alcanzarlos. También se someterá a la supervisión continua de la Intervención General de la Administración del Estado, que ejercerá, además, el control interno de la gestión económico-financiera. El control externo corresponderá al Tribunal de Cuentas.

Artículo 21. *Estructura organizativa.*

La determinación de la estructura organizativa de la Agencia Española de Empleo se concretará en sus estatutos, con expresión de la composición, funciones, competencia y rango administrativo que corresponde a cada órgano. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. Se garantizará la representación de los sectores de la economía social y el trabajo autónomo.

En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo general y una comisión ejecutiva, como órganos rectores y de participación institucional de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales que garanticen un adecuado cumplimiento de sus competencias.

Artículo 22. *Competencias.*

La Agencia Española de Empleo tendrá las siguientes competencias:

- a) Elaborar y elevar al Ministerio de Trabajo y Economía Social las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo que procedan.
- b) Elaborar y aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia Estatal, conforme a lo dispuesto en el contrato de gestión. El anteproyecto será elevado al Ministerio de Trabajo y Economía Social para su examen y posterior traslado al Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- c) Percibir las ayudas de fondos europeos para la cofinanciación de acciones a cargo de su presupuesto y proceder a la justificación de las mismas, a través de la autoridad de gestión designada por la normativa de la Unión Europea.
- d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, del Plan Anual y de los Acuerdos y Recomendaciones Específicas para el fomento del Empleo Digno, en colaboración con las comunidades autónomas.



e) Coordinar las actuaciones conjuntas de los servicios públicos de empleo en el desarrollo del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

f) Mantener las bases de datos generadas por los sistemas integrados de información del Sistema Estatal de Empleo.

g) Gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos.

Estos servicios y programas serán:

1.º Servicios y programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas a otra comunidad autónoma, distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.

2.º Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma sin que implique la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos, cuando precisen una coordinación unificada y previo acuerdo entre la Agencia Española de Empleo y las comunidades autónomas en las que vayan a ejecutarse los citados programas.

3.º Servicios y programas dirigidos tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Agencia Española de Empleo con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, la ejecución de programas mixtos de empleo y formación y la ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativos a competencias exclusivas del Estado.

4.º Servicios y programas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, en los términos establecidos en su normativa específica.

5.º Servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes.

6.º Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.

La reserva de crédito a que hace referencia este párrafo se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial.

h) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de



las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 12 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores laborales.

A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones y subsidios por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, se desarrollarán sistemas de coordinación y cooperación con los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas y las administraciones locales. En todo caso, los actos de gestión de la protección asistencial de desempleo se someterán a las instrucciones generales que apruebe la Agencia Española de Empleo.

i) Coordinar e impulsar acciones de movilidad en el ámbito estatal y europeo, así como ostentar la representación del Estado español en la red Eures.

j) gestionar el Observatorio de las Ocupaciones, con una red en todo el territorio del Estado, que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo y la situación de la formación para el empleo, en colaboración con las comunidades autónomas.

k) En el seno del Sistema Estatal de Empleo, coordinar la evaluación interna de las Estrategias y Planes de Política de Empleo vigentes en cada momento, y dirigir la evaluación del desempeño del conjunto de Servicios Públicos de Empleo de acuerdo con el modelo establecido por la Comisión Europea.

l) Cualesquiera otras competencias que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

CAPÍTULO II

Los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas

Artículo 23. *Definición y competencias.*

1. Son servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas aquellos órganos o entidades a los que, en sus respectivos ámbitos, corresponde garantizar la prestación de los servicios de empleo, comunes y complementarios, previstos en esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas podrán recurrir, a efectos de prestación de los servicios de empleo, comunes y complementarios, a entidades, públicas o privadas, que colaboren con los mismos. A tal efecto, las normativas autonómicas podrán desarrollar la cartera complementaria de servicios de empleo.

3. En los términos previstos por la respectiva normativa autonómica, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas participarán en la elaboración de los instrumentos de diseño, planificación y coordinación de la política autonómica de empleo, elaborados en coordinación con la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, el Plan Anual, las Orientaciones Específicas y la Estrategia Europea de Empleo.



4. Los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas participarán en la elaboración de la estrategia e instrumentos de planificación y coordinación de la política estatal de empleo en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 24. *Estructura organizativa.*

1. De acuerdo con sus potestades organizativas, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas tendrán los recursos humanos necesarios para una prestación eficiente de los servicios, siempre dentro de los términos permitidos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para garantizar la prestación eficaz de los servicios de empleo, comunes y complementarios, el cumplimiento de los servicios garantizados y compromisos de los usuarios de los servicios de empleo, así como su participación en el diseño, planificación y coordinación de la política autonómica de empleo.

2. La estructura organizativa de los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas comprenderá órganos de carácter tripartito en que participarán las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

CAPÍTULO III

Los servicios públicos de empleo de las entidades locales

Artículo 25. *Entidades locales.*

Las entidades locales que perciban fondos, según lo establecido en el artículo 66.2, tendrán los recursos humanos necesarios para una prestación eficiente de los servicios, siempre dentro de los términos permitidos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para garantizar, en su caso, la prestación eficaz de los servicios de empleo, comunes y complementarios, el cumplimiento de los servicios garantizados y compromisos de los usuarios de los servicios de empleo, así como su participación en el diseño, planificación y coordinación de la política de empleo.

CAPÍTULO IV

Las entidades privadas de empleo

Artículo 26. *Entidades privadas de empleo.*

Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo deberán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes.

En particular, deberán actuar con total transparencia e informar del desarrollo de su actividad a los organismos autonómicos de empleo. En el caso de que su ámbito de actuación exceda del de una comunidad autónoma, el deber de información se cumplirá también con la Agencia Española de Empleo. En el caso de entidades sin establecimiento permanente en España, se efectuará con el organismo que proceda, en función del ámbito territorial de la actividad o actividades desarrolladas. Dicha información se transmitirá con periodicidad anual e incluirá, como mínimo, una memoria en



la que se describirán las actividades desarrolladas en el ámbito de las políticas activas de empleo, con datos numéricos y cualitativos concretos.

Artículo 27. Entidades privadas de intermediación.

Deberán presentar declaración responsable previamente al inicio de su actividad todas aquellas entidades privadas que vayan a desarrollar actividades de intermediación, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.

Artículo 28. Entidades privadas de empleo colaboradoras con los servicios públicos.

La Agencia Española de Empleo, los servicios de empleo de las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán suscribir con entidades privadas, ya actúen éstas individual o mancomunadamente, acuerdos marco de vigencia máxima cuatrienal, en los términos de los artículos 219 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tanto los acuerdos marco como los contratos basados de servicios se someterán a la regulación contenida en la Ley 9/2017, de 8 noviembre y demás normativa de desarrollo.

CAPÍTULO V

Personal del Sistema Estatal de Empleo

Artículo 29. Personal de los servicios de empleo.

1. Conforman el personal del Sistema Estatal de Empleo:

- El personal al servicio de la Agencia Española de Empleo.
- El personal al servicio de las entidades autonómicas de empleo.
- El personal al servicio de las entidades locales de empleo.

2. El personal al servicio de las entidades privadas colaboradoras de las entidades públicas participarán del sistema a través de los mecanismos de información y actuación que establece esta Ley.

Artículo 30. Dotación de las plantillas de los servicios públicos de empleo.

La Agencia Española de Empleo y los servicios de empleo de las comunidades autónomas y corporaciones locales, a través de sus instrumentos de ordenación de puestos de trabajo, tendrán los recursos humanos necesarios para una prestación eficiente de los servicios, siempre dentro de los términos permitidos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para una adecuada atención personalizada de las personas usuarias y para la satisfacción de sus servicios garantizados a través de la prestación de todas las actuaciones que comprenden la cartera de servicios de la que son titulares.



Asimismo, contarán con unas plantillas suficientes, siempre dentro de los términos permitidos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para la gestión eficaz del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

Junto a la colaboración necesaria con organismos dependientes de las distintas Administraciones públicas con competencias en materia educativa, sanitaria, de Seguridad Social y de asistencia social, la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, incorporarán personal con perfiles especializados en dichas materias, a fin de poder ofrecer un nivel mínimo de atención multidisciplinar.

Artículo 31. Especialización y profesionalización del personal de los servicios de empleo.

1. En desarrollo de sus respectivos instrumentos de ordenación de puestos de trabajo, y teniendo en cuenta los requerimientos de los sistemas de información y la atención personalizada de las personas demandantes de los servicios, se guardará la debida consideración a configurar una plantilla que reúna perfiles técnicos y de gestión con la suficiente especialización en el desarrollo de políticas de empleo para dar respuesta a las nuevas realidades.

2. En los procedimientos de colaboración con las entidades privadas, así como en la evaluación de las mismas, se guardará particular atención a la adecuación de sus plantillas a los fines de las actividades integrantes de las políticas activas de empleo. En particular, deberá ponderarse la profesionalización de las mismas a través de los indicadores que sean pertinentes, que deberán desarrollarse por norma reglamentaria.

TÍTULO III

Servicios garantizados, compromisos de las personas demandantes de servicios públicos de empleo y cartera de servicios

CAPÍTULO I

Servicios garantizados y compromisos de las personas demandantes de servicios de empleo

Artículo 32. Catálogo de servicios garantizados de personas demandantes de servicios de empleo.

La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, bien directamente o a través de su colaboración con otros agentes públicos y privados y con los agentes sociales y otras entidades colaboradoras, deben garantizar en todo el territorio nacional los servicios que se relacionan a continuación a las personas demandantes de servicios de empleo, con objeto de facilitar su acceso a un empleo decente y de calidad y la mejora de su empleabilidad, La asignación de estos servicios a las personas estará asistida por el análisis de datos y las evidencias estadísticas que muestren su impacto y efectividad en esa mejora. Los servicios garantizados serán los siguientes:

1º. Elaboración de un perfil individualizado de usuario que permita la evaluación de la persona demandante de los servicios de empleo, con el soporte de evidencias estadísticas para la mejora de su empleabilidad, y que facilite el ulterior diseño de un itinerario personalizado formativo o de búsqueda activa de empleo o emprendimiento adecuado.



El perfilado requerirá un diagnóstico previo de la situación de partida de la persona usuaria, que tendrá en cuenta sus habilidades, competencias, formación y experiencia profesional, así como su edad o pertenencia a colectivos prioritarios, situación familiar, ámbito territorial, tiempo y motivos de desempleo, percepción de prestaciones o ayudas económicas a la activación y cualquier otra variable personal o social que pueda ser relevante, en función de sus necesidades y expectativas.

Los demandantes de los servicios de empleo dispondrán de su evaluación individual en el plazo más breve posible desde la solicitud del servicio de orientación profesional.

2º. Tutorización individual y al asesoramiento continuado y atención personalizada, presencial y no presencial, durante las transiciones laborales, bien entre la educación y el empleo o entre situaciones de empleo y desempleo. Esta tutorización estará libre de sesgos y estereotipos de género y prestará atención a las necesidades específicas de las distintas etapas vitales, en particular aquellas que producen mayor alejamiento del mercado laboral, como la maternidad.

La tutorización permitirá identificar a la persona que acompañará al demandante de los servicios de empleo, una vez evaluado en función de su empleabilidad, en la ejecución de su itinerario personalizado para el empleo y en su revisión y actualización, para facilitar su activación y mejorar su empleabilidad.

La persona tutora prestará un servicio integral al desempleado, a fin de facilitarle la información y asesoramiento necesarios para la definición de su currículo, el manejo de medios, técnicas y herramientas accesibles para la búsqueda activa de empleo, la situación del mercado, las necesidades de los sectores productivos, la oferta formativa, la movilidad laboral, geográfica o funcional y cuantas funciones de apoyo individual y personalizado sean precisas, en particular aquellas referidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y promover la corresponsabilidad de los cuidados. Realizará, asimismo, un seguimiento individual y personalizado de las actuaciones que el usuario vaya llevando a cabo en ejecución de su itinerario y que determinarán, en su caso, su revisión.

3º. Un itinerario o plan personalizado adecuado a su perfil que exigirá la formalización de un acuerdo o compromiso de actividad suscrito entre el servicio público de empleo y el usuario.

El itinerario o plan personalizado de actuación se elaborará por el servicio de empleo, con la colaboración, si resulta precisa, del usuario para facilitar su acceso al empleo, prestará especial atención a la eliminación de sesgos y estereotipos de género. Detallará las principales actividades propuestas con objeto de mejorar la empleabilidad del usuario, teniendo en cuenta las necesidades del sistema productivo, el empleo local y los sectores emergentes o estratégicos o, en su caso, iniciativas de emprendimiento, autoempleo y economía social, así como sus necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral. Al menos, deberá incorporar:

a) La identificación de un itinerario formativo, que contendrá las acciones de formación que resulten adecuadas para la mejora de competencias y cualificación profesional del usuario o, en su caso, para su formación continuada y actualización permanente para adaptarse a las necesidades de transformación productiva o a los cambios paulatinos en la forma de trabajo y a las exigencias de nuevas competencias. Solo excepcionalmente, podrá acordarse que no se precisan necesidades formativas a corto plazo.



b) La identificación de alternativas laborales o de emprendimiento a las que puede acceder la persona demandante de servicios de acuerdo con su perfil profesional, las necesidades específicas de las distintas etapas vitales y las necesidades del sistema productivo.

c) La identificación de las actuaciones de búsqueda activa de empleo que, de acuerdo con su perfil y sus necesidades de conciliación, la persona usuaria quedará obligado a realizar.

La participación activa por parte del usuario en las actividades y servicios previstos en el itinerario personalizado y el cumplimiento de los mismos incrementará su empleabilidad y exigirá la adaptación del plan de actuación a las modificaciones que se produzcan en su empleabilidad.

Los demandantes de los servicios de empleo tienen derecho a disponer de su itinerario o plan de actuación individualizado en el plazo máximo de un mes, a contar desde la elaboración de su perfil de usuario.

El acuerdo o compromiso de actividad implicará, para el servicio público de empleo, la obligación de proporcionar los servicios y actividades concretos comprometidos en el plan de actuación individualizada y el acompañamiento y seguimiento por la persona tutora y, para la persona usuaria, los compromisos de participación activa en los servicios y actividades incluidos en el acuerdo y, en su caso, de aceptación de una oferta de empleo adecuada. Se atenderán, en particular, las necesidades de conciliación de la vida familiar y personal y las de los colectivos con dificultades especiales de empleabilidad.

4º. Formación para el empleo, que, teniendo en cuenta el perfil individualizado de la persona demandante de los servicios de empleo, permita la adquisición efectiva o el incremento sensible de competencias que redunden en una mayor capacidad de inserción laboral. La formación impartida incorporará la perspectiva de género colmará las lagunas detectadas en el proceso de diagnóstico de la persona demandante de los servicios de empleo y atenderá a los requerimientos y demandas del mercado de trabajo, con recurso a los servicios más eficaces en función del perfil individualizado.

5º. Asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento con garantías, con apoyo integral y acompañamiento a la activación de proyectos viables, incluida la realización de una auditoría de viabilidad, y prestará especial atención a las necesidades específicas de las mujeres. Se prestará especial soporte a iniciativas generadoras de trabajo autónomo, constitución de entidades de economía social y a la dinamización del desarrollo económico local.

6º. Intermediación laboral eficiente, que facilite ofertas de empleo adecuadas, en particular en el caso de personas desempleadas inmersas en procesos de recolocación. En el compromiso de actividad el servicio público de empleo deberá establecer una periodicidad de ofertas adecuadas garantizada, que en ningún caso podrá ser inferior a una al año. Cuando se alcancen seis meses de desempleo sin que se haya producido ninguna oferta de empleo adecuada, deberá producirse una justificación expresa y por escrito de los motivos. La misma justificación deberá reiterarse cada período de seis meses en que no haya habido dicha oferta.

7º. Un canal presencial o digital de recepción de los servicios y a recibir una orientación y atención presencial o no presencial. Para facilitar la inmediatez en la atención y la adaptación a las necesidades de las personas usuarias, debe facilitarse la accesibilidad a las actividades y servicios y el desarrollo de los propios itinerarios formativos personalizados por canales no presenciales que



permitan a las personas usuarias mejorar su empleabilidad, atender sus necesidades de conciliación y lograr su inserción laboral.

8º. Acceso a trabajos en cualquier territorio del Estado en iguales condiciones. A tal fin, las personas demandantes de servicios de empleo podrán desplazarse a las diferentes comunidades autónomas y beneficiarse de las ayudas al empleo que estén establecidas en ellas, ya pertenezcan a la cartera básica o complementaria de servicios.

Queda prohibida cualquier discriminación directa o indirecta que puedan sufrir las personas demandantes de empleo por parte de los servicios públicos y privados de empleo a causa de su vecindad civil, su residencia o su nacionalidad en cualquier Estado de la UE o del EEE. No podrán establecerse requisitos de vinculación con un determinado servicio de empleo en detrimento de los demás.

Esta prohibición se entiende sin perjuicio de los requisitos de conocimiento de la lengua propia de una comunidad autónoma que puedan razonable y justificadamente ser impuestos por el contenido de las acciones de empleabilidad, intermediación o políticas de fomento del empleo que se desarrollen. Solo podrán establecerse condiciones previas de empadronamiento, residencia o vecindad civil en el ámbito de los programas de apoyo al empleo rural, así como preferencias de acceso a las acciones de fijación de población en ciertos entornos o de recolocación de personas que hayan perdido sus empleos.

9º. Mejora de la empleabilidad, que se concretará a través de la cartera de servicios que el Sistema Estatal de Empleo ponga a su disposición. En particular, recibirán recomendaciones para la mejora de su empleabilidad fundamentadas en evidencias estadísticas, analizadas por una persona experta, que también considere el esfuerzo individual en dicha mejora y que sea tenida en cuenta en las medidas de bonificación del empleo, así como en el acceso preferente a los medios y servicios del Sistema Estatal de Empleo.

10º. Búsqueda de la protección social precisa que permita el mantenimiento de un nivel de vida digno durante el proceso de búsqueda de ocupación. Esta protección se satisfará bien a través de las prestaciones del sistema de Seguridad Social de protección por desempleo, bien a través de ayudas de empleo accesorias a los servicios del Servicio Público de Empleo conforme a su normativa específica, que tendrán en cuenta las necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral. En todo caso, el Gobierno evitará establecer normas que desincentiven la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de empleo.

11º. Un expediente laboral personalizado único, que estará integrado por el perfil individualizado del demandante de servicios públicos de empleo, el itinerario o plan personalizado de actuación, el acuerdo o compromiso de actividad, las actividades desarrolladas en cumplimiento del mismo, la tutorización y seguimiento del usuario durante las transiciones laborales, la cartera individualizada de formación en ejecución del crédito formativo, las ofertas de empleo adecuadas aceptadas o rechazadas y su justificación, los contratos suscritos, la vida laboral de la Seguridad Social y las prestaciones, ayudas o incentivos económicos que, en su caso, perciba durante su proceso de búsqueda de empleo o como consecuencia del mismo.

Artículo 33. Compromisos de las personas demandantes de servicios de empleo.

Las personas demandantes de los servicios de empleo están sujetas a los siguientes compromisos:



1º. Colaborar activamente con los servicios públicos de empleo en la elaboración del perfil individualizado de usuario, las recomendaciones para la mejora de su empleabilidad y el diseño de un itinerario personalizado formativo o de búsqueda activa de empleo o emprendimiento adecuado. A tal efecto, el usuario deberá facilitar la documentación, datos e informes relevantes, atendiendo, presencial o telemáticamente, los requerimientos del organismo correspondiente y de la persona tutora.

2º. Desarrollar, salvo causa justificada, aquellas actividades para la mejora de la empleabilidad propuestas en el itinerario o plan personalizado: actuaciones de búsqueda activa de empleo y acciones de formación y/o acreditación de experiencia laboral o formación no formal adecuadas para la mejora de sus competencias y cualificación profesional o, en su caso, para su formación continuada y actualización.

3º. Cumplir, salvo causa justificada, con las acciones de formación y la carga lectiva mínima señaladas en el compromiso de actividad, sometiéndose, en su caso, a las correspondientes evaluaciones de competencias y habilidades alcanzadas o mejoradas.

4º. Mantener una actitud proactiva para mejorar su empleabilidad, mediante el cumplimiento de las actividades señaladas por el itinerario o plan personalizado, así como a través del desarrollo otras iniciativas individuales reveladoras de la actitud proactiva del usuario.

5º. Manifestar cambios de domicilio y cuantas otras circunstancias sean relevantes para el disfrute adecuado de los servicios de empleo, señaladamente a efectos de reformulación del itinerario o plan personalizado, en particular las dificultades de conciliación que puedan condicionarlos.

6º. Aceptar ofertas de empleo adecuadas en los términos señalados por el artículo 3 de la presente Ley, en el caso de las personas desempleadas.

CAPÍTULO II

Cartera de servicios

Artículo 34. Personas y empresas usuarias de los servicios de empleo.

Podrán ser usuarios de los servicios de empleo:

Las personas demandantes de servicios de empleo (según la definición ya consensuada serían personas desempleadas u ocupadas que, en función de sus expectativas o requerimientos, solicitan la mediación de los servicios públicos de empleo, con objeto de facilitar su acceso a un empleo decente y de calidad o la mejora de su empleabilidad).

Las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica.

Artículo 35. Cartera común de servicios del Sistema Estatal de Empleo.

1. La Cartera Común de Servicios del Sistema Estatal de Empleo, que se regulará reglamentariamente, recogerá los servicios cuya prestación debe garantizarse en todo el territorio del Estado y por todos los servicios públicos de empleo. Los servicios públicos de empleo prestarán



dichos servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de aquellas entidades, públicas o privadas, colaboradoras para ello.

Los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Estatal de Empleo son los siguientes:

- Servicio de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.
- Servicio de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.
- Servicio de formación para el empleo.
- Servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento viable.

2. Además de los servicios integrados en la cartera común de servicios del Sistema Estatal de Empleo, los servicios públicos de empleo podrán prestar, bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de entidades colaboradoras, servicios complementarios. Estos, que podrán establecerse a nivel autonómico o local, serán objeto de difusión entre los usuarios.

Se fomentará el intercambio de información y buenas prácticas relativas a dichos servicios complementarios.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de recibir una atención presencial personalizada e inclusiva, para garantizar la provisión continua de los servicios propios del Sistema Estatal de Empleo, se implementará, adicionalmente y con carácter accesorio, una cartera digital de servicios. Su desarrollo normativo garantizará la atención continuada a través de un asistente virtual y requerirá el establecimiento de un sistema electrónico de identificación individual de personas y empresas usuarias de los servicios. El asistente virtual facilitará la accesibilidad e inmediatez en la atención.

Se asegurará, en todo caso, la autonomía de definición y gestión por parte de los servicios públicos de empleo.

Artículo 36. Servicio de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.

1. El servicio de orientación ofrecerá a los usuarios una atención personalizada, integral e inclusiva con el objeto de prestar los servicios especializados de la cartera que mejor se adapten a sus necesidades y, de este modo, mejorar su empleabilidad y la promoción de su carrera profesional, evitando siempre sesgos y estereotipos de género.

Para la adecuada prestación de un servicio integral de orientación para el empleo, la oficina de empleo deberá contar con un equipo interdisciplinar capaz de prestar la atención psicosocial y la orientación profesional y de asistencia social que requiera el usuario, teniendo en cuenta la prospección del entorno laboral, que cuente siempre con formación específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Tras un diagnóstico de su situación individual, se le facilitará la información, asesoramiento y motivación que precise.

2. El servicio de orientación comprenderá, en todo caso, las actividades siguientes:

1º. Prospección de la situación del mercado de trabajo, las demandas de los sectores productivos, las necesidades formativas, las necesidades de conciliación, y las opciones de movilidad laboral, geográfica o funcional.



2º. Diseño de protocolos de atención temprana a los colectivos más susceptibles de vulnerabilidad en coordinación con servicios sociales para facilitar la inclusión laboral de personas pertenecientes a colectivos con mayores dificultades de empleabilidad.

3º. Diagnóstico personalizado de la situación de partida del usuario y elaboración de su perfil individualizado de usuario.

4º. Identificación de las recomendaciones para la mejora de la empleabilidad basadas en análisis de datos y evidencias estadísticas, que resulten de la evaluación individual detallada de la persona demandante de empleo.

5º Búsqueda de la protección social precisa para el mantenimiento de un nivel de vida digno, y para satisfacer las necesidades de conciliación, de la persona demandante de servicios de empleo durante su proceso de búsqueda de ocupación.

6º. Elaboración de un itinerario o plan personalizado, que deberá contener el itinerario formativo, la identificación de alternativas laborales o de emprendimiento y la identificación de actuaciones de búsqueda activa de empleo que se consideren más adecuadas al perfil de la persona usuaria, teniendo en cuenta las necesidades del sistema productivo y los sectores emergentes o estratégicos.

7º. Asignación de una persona tutora de la persona usuaria, con formación específica en materia de igualdad de mujeres y hombres, que será su referente en los servicios de empleo, le proporcionará la atención, información o asesoramiento individualizados que precise y le acompañará en la ejecución de su itinerario personalizado para el empleo.

8º. Información y asesoramiento sobre la oferta de los servicios comunes y complementarios de la cartera, incluida la oferta formativa.

9º. Información y asesoramiento necesarios para la búsqueda activa de empleo, incluida la elaboración del currículum y los programas y ayudas que faciliten la movilidad para la formación y cualificación, nacionales y europeas, así como para la gestión de la movilidad laboral, geográfica y funcional.

10º. Formalización de un compromiso de actividad suscrito por el usuario, que detalle las actividades y servicios concretos comprometidos al objeto de mejorar su empleabilidad.

11º. Seguimiento individual y personalizado de las actuaciones que el usuario vaya llevando a cabo en ejecución de su itinerario.

12º. Constitución y actualización permanente del expediente laboral personalizado único, en el que se integren todos los datos, actuaciones y servicios vinculados a la persona usuaria y con origen en los servicios públicos de empleo y en la vida laboral.

13ª. Cualquier otra actividad que se determine reglamentariamente.



Artículo 37. Servicio de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.

1. El servicio de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas procurará la identificación de ofertas y oportunidades de empleo para su cobertura por las personas candidatas cuyo perfil mejor se adapte a las necesidades y demandas de las empresas.

2. El servicio de intermediación y colocación comprenderá las actividades siguientes:

1º. La búsqueda activa y captación de ofertas y oportunidades de empleo a nivel local y autonómico, en el conjunto del Estado, en el Espacio Económico Europeo y en Estados terceros. Dicha tarea de prospección requerirá la elaboración de informes técnicos de empleo, visitas a empresas o entidades u organismos, públicos o privados, señaladamente organizaciones sindicales y empresariales, con conocimiento del mercado de trabajo o competencias en el marco laboral. Así mismo, se implementarán redes sectoriales de empleo.

2º. La difusión de ofertas y oportunidades de empleo en el marco del Sistema Estatal de Empleo, señaladamente a través del Sistema Público de Información de los Servicios Públicos de Empleo, y en el ámbito europeo, mediante el canal digital correspondiente (EURES).

3º. La información acerca de puestos vacantes disponibles –habilidades concretas requeridas y condiciones de trabajo ofertadas- a petición de personas demandantes de empleo interesadas o, de oficio, a aquellas cuyo perfil profesional pueda resultar adecuado. Para ello, las empresas comunicarán las vacantes en la forma que reglamentariamente se establezca.

4º. La identificación y la selección de la persona candidata que, habida cuenta su formación, experiencia, competencias u otras circunstancias relevantes, resulte más adecuada a la oferta de empleo. Tal identificación y selección determinará la remisión de ofertas de empleo adecuadas con la periodicidad señalada en el compromiso de actividad o, como mínimo y salvo justificación, con carácter semestral.

5º. La información y el asesoramiento a empresas en materia de contratación e incentivos a la inserción laboral de colectivos o personas demandantes de servicios de empleo.

6º. El registro de la contratación laboral conforme a la normativa de aplicación.

7º. El diseño y la ejecución, cuando proceda, de los procesos de recolocación.

8º. El análisis, en términos cuantitativos y cualitativos, de los nuevos empleos generados.

9º. Cualquier otra actividad que se determine reglamentariamente.

Artículo 38. Servicio de formación para el empleo.

1. El servicio de formación para el empleo persigue la adquisición por los demandantes de servicios de empleo de aquellas competencias y habilidades que redunden en la mejora de su empleabilidad o progresión profesional. A tal efecto, el servicio de formación para el empleo facilitará el acceso a aquellas acciones de formación señaladas por el itinerario o plan personalizado, garantizando, así mismo, la carga lectiva mínima señalada en el compromiso de actividad.

2. El servicio de formación para el empleo comprenderá las actividades siguientes:



1º. La prospección de los perfiles profesionales demandados por empresas y sectores, así como de las deficiencias formativas detectadas en demandantes de servicios de empleo.

2º. La programación de acciones de formación y actualización atendiendo a las lagunas detectadas en los procesos de diagnóstico de las personas demandantes de servicios de empleo, a las necesidades manifestadas por las empresas y a las características del mercado de trabajo.

3º. Cualquier otra actividad que se determine reglamentariamente.

3. El servicio de formación para el empleo se implementará en el marco de la normativa por la que se regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Artículo 39. Servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento viable.

1. El servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento tiene por objeto apoyar, promover y acompañar la implantación de iniciativas emprendedoras y generadoras de empleo y autoempleo viables, que eviten sesgos y estereotipos de género, cuando el perfil y competencias de la persona usuaria lo aconseje, con especial atención al trabajo autónomo, a la economía social y a la dinamización del desarrollo económico local.

Para ello los servicios públicos de empleo, directamente o con la colaboración de Administraciones Públicas y organismos y entidades colaboradoras, procurarán la coordinación necesaria para promover el autoempleo y el emprendimiento con garantías, prestar asesoramiento y acompañamiento a los nuevos autónomos y emprendedores, incluidos los del ámbito de la Economía Social, y facilitarán formación específica sobre identificación de sesgos y estereotipos de género a los servicios de asesoramiento.

2. El servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento comprenderá, en todo caso, las siguientes actividades:

1º. Prospección sistemática del tejido productivo y la actividad económica en sectores y nichos de emprendimiento, buenas prácticas y desarrollo e impulso de experiencias de autoempleo, emprendimiento y economía social, especialmente en territorios en situación de despoblación o transición productiva.

2º. Asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento de actividades productivas que generen empleo con garantías. Se facilitará información, asistencia técnica, formación y apoyo cualificado a los usuarios interesados, en especial a aquellos que hayan optado por la capitalización de la prestación por desempleo, proactivamente buscarán aquellas que pudieran encajar en estas actividades generadoras de empleo.

3º. Fomento de la economía social y del emprendimiento colectivo. Se facilitará información, asistencia técnica, formación y apoyo cualificado a los usuarios interesados en la constitución y puesta en marcha de cooperativas, sociedades laborales y otras entidades de economía social.

4º. Realización de auditorías de viabilidad de los proyectos de autoempleo, emprendimiento y economía social.



5º. Asesoramiento, información y apoyo con perspectiva de género a la tramitación de ayudas a las iniciativas emprendedoras, de autoempleo y de economía social.

6º. Asesoramiento, información y apoyo a la tramitación sobre incentivos y medidas de fomento de la contratación de las que puedan beneficiarse los emprendedores, en particular los usuarios autónomos y las entidades de la Economía Social.

7º. Apoyo y aval financiero a las iniciativas de emprendimiento viables, prestando especial atención a eliminar la brecha de género en este ámbito.

8º. Cualquier otra actividad que se determine reglamentariamente.

Artículo 40. Seguimiento y evaluación de la Estrategia y del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno para el desempeño del conjunto de Servicios Públicos de Empleo y de la calidad del servicio de empleo.

En el seno del Sistema Estatal de Empleo, se llevarán a cabo las evaluaciones internas de las Estrategias y Planes de Política de Empleo vigentes en cada período. Estas evaluaciones tendrán dimensión cualitativa y cuantitativa, tomando como base para esta última los objetivos e indicadores que se establezcan en dichas Estrategias y Orientaciones.

El Sistema Estatal de Empleo contará también con una metodología de evaluación interna de procesos, y del desempeño del conjunto de los Servicios Públicos de Empleo del Estado. La metodología se basará en la que establezca en cada momento la Comisión Europea para evaluar los Servicios Públicos de Empleo de sus Estados Miembros.

Los servicios de la cartera común de servicios del Sistema Estatal de Empleo serán objeto de seguimiento y control de calidad, mediante la implementación de herramientas de ponderación de su impacto real en el mercado de trabajo. A tal efecto, se valorarán, entre otros extremos, el volumen de vacantes gestionadas, su nivel de penetración, la evolución de la empleabilidad de los demandantes de servicios de empleo, la cantidad y calidad de empleo y autoempleo generado.

TÍTULO IV

Políticas activas de empleo

CAPÍTULO I

Cuestiones generales

Artículo 41. Concepto de las políticas activas de empleo.

Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación profesional para el empleo y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo y a mejorar las posibilidades de acceso a un empleo digno, por cuenta ajena o propia, de las personas demandantes de los servicios de empleo, al mantenimiento y mejora de su empleabilidad y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.



Elevar la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo, reducir las brechas de género, y conseguir el ajuste simultáneo entre oferta y demanda de empleo, a través de una mayor fluidez de la información y de unos servicios de empleo eficaces, serán objetivos prioritarios de las políticas activas. En particular, se deberá garantizar, a las personas pertenecientes a colectivos prioritarios para la política de empleo, la prestación de los servicios especializados para facilitar su inserción laboral o, en su caso, el mantenimiento del empleo y la promoción profesional.

Artículo 42. *Desarrollo de las políticas activas de empleo.*

1. Las políticas definidas en el artículo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, en el marco de los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo incluidos en el capítulo III del título I de la presente ley, teniendo en cuenta la cartera común y los servicios complementarios prestados por los Servicios del Sistema Estatal de Empleo y los requerimientos de los mercados de trabajo locales, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Los servicios y programas de políticas activas de empleo se diseñarán y llevarán a cabo por la Agencia Española de Empleo y los servicios de empleo de las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los servicios públicos de empleo.

Los servicios y programas incluidos en los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo podrán ser gestionados mediante la colaboración público privada, a través de la suscripción de acuerdos marco y/o la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho.

4. Anualmente, la Agencia Española de Empleo y los servicios autonómicos elevarán a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales una memoria sobre el gasto, incluido el necesario para la gestión del sistema, y los resultados de las políticas activas de empleo en el conjunto del Estado con el objetivo de otorgar mayor transparencia a las políticas de empleo, compartir buenas prácticas y mejorar la eficacia y eficiencia del gasto en consonancia con los objetivos fijados. El seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión de las políticas de empleo se recogerán en un Informe Conjunto, que permitirá definir las orientaciones y recomendaciones para el fomento del empleo digno, así como plantear las mejoras necesarias.

Artículo 43. *Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.*

Los principios, objetivos y regulación de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral serán objeto de regulación específica.



CAPÍTULO II

Empleabilidad

Artículo 44. *Concepto.*

Se entiende por empleabilidad, de acuerdo con el artículo 3, el conjunto de capacidades, aptitudes y competencias, generales y específicas, para el desarrollo de la actividad laboral, que posibilita a las personas el acceso, permanencia y progresión en el mercado de trabajo.

La empleabilidad debe producir un ajuste dinámico entre las competencias propias y las demandadas por el mercado de trabajo.

Artículo 45. *Mantenimiento y mejora de la empleabilidad.*

1. Constituye un derecho y un deber de las personas demandantes de los servicios de empleo, como desarrollo del artículo 35 de la Constitución española, el mantenimiento y mejora de su empleabilidad.

2. El Sistema Estatal de Empleo debe velar por el mantenimiento y mejora de la empleabilidad de todas las personas demandantes de los servicios de empleo.

Todas las actuaciones de las entidades y organismos públicos y privados del Sistema Estatal de Empleo deberán orientarse hacia la satisfacción del derecho referido en el apartado anterior para todas las personas demandantes de servicios públicos de empleo.

Igualmente, las políticas de protección frente al desempleo servirán a la misma orientación, de modo que las personas beneficiarias no deben verse abocadas a la toma de decisiones que vayan en detrimento de su profesionalidad y de su capacidad de mejorar en el mercado de trabajo.

Artículo 46. *La medición de la mejora de la empleabilidad: tasas de empleabilidad, intermediación y cobertura.*

1. Los patrones de atención a las personas demandantes de empleo, en especial los itinerarios individuales y sus servicios asociados, tienen como finalidad mejorar la empleabilidad de cada persona demandante de empleo, y en consecuencia la del conjunto de todas ellas.

Las herramientas tecnológicas mencionadas en el Artículo 18 de la presente Ley, permitirán identificar los patrones de atención que muestren evidencias estadísticas de su relación con la mejora de la empleabilidad del conjunto de las personas demandantes de empleo.

La cuantificación de esta mejora de la empleabilidad se realizará a partir de la evolución de una tasa de empleabilidad definida reglamentariamente, previa deliberación técnica en el seno del Sistema Estatal de Empleo y del Diálogo Social. Tendrá en cuenta los parámetros directamente relacionados con la incorporación de las personas al mercado de trabajo, así como la promoción de su nivel laboral y formativo.

Asimismo, se establecerá mediante el mismo procedimiento una tasa de intermediación, que permitirá medir el impacto de las atenciones a las personas en sus transiciones al empleo, y una tasa de cobertura, para medir el grado de protección frente al desempleo del conjunto de personas



que se encuentren en esa situación, y que a su vez permita identificar a los colectivos desprotegidos, dichas tasas estarán desagregadas por sexo.

2. El análisis de la evolución de la tasa de empleabilidad, y las evidencias estadísticas ofrecidas por los patrones de atención relacionados con su mejora, tendrán las siguientes finalidades complementarias:

- a) Orientar fielmente a las personas en cuanto a su situación real ante el mercado de trabajo.
- b) Incentivar su actitud en la mejora de su empleabilidad.

3. El uso de herramientas de apoyo a la toma de decisiones basadas en el análisis de datos y en las evidencias estadísticas, contribuirá también a identificar en cada momento qué personas o colectivos de personas están encontrando mayores dificultades para acceder al empleo. La desagregación de la tasa de empleabilidad para estos colectivos o personas mostrará también una medida de la intensidad de esas dificultades.

El diseño de los esquemas de incentivos a la contratación y otras medidas de políticas activas, podrá tener en cuenta esta identificación de colectivos, y la intensidad con que se manifiesten sus dificultades de acceso al empleo.

Artículo 47. El catálogo de instrumentos de empleabilidad.

1. El Sistema Estatal de Empleo mantendrá y actualizará un catálogo de instrumentos eficaces de empleabilidad cuya utilidad para el empleo o para la mejora profesional de las personas demandantes de empleo haya sido debidamente contrastada a través de datos objetivos cuantitativos y cualitativos, en función de las evaluaciones desarrolladas en todos los programas y actividades que se lleven a cabo. Este catálogo deberá orientar las acciones que se le proponen a cada persona, en función del perfilado que le haya sido trazado.

2. En la actualización del catálogo se buscarán las mejores prácticas que hayan sido desarrolladas y evaluadas en los distintos ámbitos territoriales del Sistema Estatal de Empleo. Igualmente, se rastrearán aquellas desarrolladas en otros Estados Miembros del Espacio Económico Europeo en seguimiento de la Estrategia Europea de Empleo.

3. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo desarrollará ese catálogo en coordinación con los sistemas nacionales de empleo de los Estados Miembros del Espacio Económico Europeo.

Artículo 48. Competencias básicas para la empleabilidad.

Serán finalidades prioritarias de las acciones de empleabilidad la mejora de las competencias básicas de las personas demandantes de empleo en comunicación oral y escrita y en aptitudes de manejo y aprovechamiento de las herramientas digitales y tecnológicas. El desarrollo de dichas competencias básicas y habilidades aplicadas al desarrollo de las carreras profesionales debe constituir una competencia transversal en la programación de todas las actividades de empleabilidad.



Artículo 49. *No discriminación por edad o sexo.*

Sin perjuicio de la atención que debe observarse para combatir cualquier causa de discriminación, en la planificación, organización y desarrollo de las acciones de empleabilidad se guardará especial cuidado en evitar discriminaciones por edad o sexo, así como la toma de cualquier decisión que pueda implicar un sesgo o estereotipo negativo de las personas por ese motivo. Además, se evitará el establecimiento de criterios que presupongan que los individuos destinatarios son suficientemente mayores, suficientemente jóvenes o referentes al sexo de las personas.

CAPÍTULO III

Intermediación

Artículo 50. *Concepto de la intermediación laboral.*

1. La intermediación laboral, de conformidad con el artículo 3, es el conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras los trabajadores más apropiados a sus requerimientos y necesidades.

2. La intermediación puede comprender las siguientes actuaciones:

1º. La prospección y captación de ofertas de trabajo.

2º. La puesta en contacto de ofertas de trabajo con personas que buscan un empleo, para su colocación o recolocación, evitando cualquier sesgo o estereotipo de género.

3º. La selección para un puesto de trabajo de personas que, sin necesidad de ser demandantes actuales de empleo, pueden ser idóneas para el mismo, evitando cualquier sesgo o estereotipo de género.

3. Se considerará colocación especializada la actividad destinada a la recolocación de las personas trabajadoras o desempleadas que resultaran excedentes en procesos de reestructuración empresarial, cuando aquella hubiera sido establecida o acordada con los trabajadores o sus representantes en los correspondientes planes sociales o programas de recolocación, o decidida por los servicios públicos de empleo, de oficio o a instancia de las personas afectadas por transiciones industriales o por transformaciones en los sectores productivos.

4. La actividad de selección de personal también se considerará colocación especializada, aun cuando el método de reclutamiento de la persona idónea para el puesto de trabajo ofertado requiera la búsqueda de la candidatura adecuada entre personas trabajadoras que no demandan empleo ni mejora de empleo.



Artículo 51. *Agentes de la intermediación.*

A efectos del Sistema Estatal de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará únicamente a través de:

- a) Los servicios públicos de empleo.
- b) Las agencias de colocación, sean agencias de colocación propiamente dichas o agencias especializadas en la recolocación o en la selección de personal. Las agencias de colocación pueden realizar actividades de intermediación en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la articulación del correspondiente instrumento jurídico para la prestación de servicios de intermediación laboral, en su caso, con sujeción al acuerdo marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo previsto en la disposición adicional 31ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
- c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para o con los trabajadores en el exterior. Se adoptarán las medidas pertinentes para evitar cualquier abuso y práctica fraudulenta por parte de agentes que intermedien en movimientos migratorios cuyo origen, destino o tránsito se ubique en el territorio del Estado, con atención particular de los colectivos desfavorecidos.

Artículo 52. *El servicio público de intermediación laboral.*

1. La intermediación laboral tiene la consideración de servicio de carácter público, con independencia del agente que la realice.
2. Mediante la intermediación laboral, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas y el Estado, directamente y a través de agencias de colocación, deben garantizar en el ámbito de sus respectivas competencias y para el conjunto del Estado y del Espacio Económico Europeo, en el marco de la Red europea de Servicios Públicos de Empleo, un servicio público de intermediación laboral a trabajadores y empresarios, sin barreras territoriales. A estos efectos, los servicios públicos de empleo deberán captar las ofertas y demandas de empleo del mercado de trabajo y superar los desequilibrios territoriales, garantizando a las empresas y personas usuarias de los servicios de empleo una intermediación eficaz y de calidad.
3. Sin perjuicio de la oportuna colaboración público-privada a través de los instrumentos de coordinación o los convenios de colaboración que se celebren con agencias de colocación, se fortalecerán los medios públicos del Sistema Estatal de Empleo para facilitar la intermediación laboral.
4. Los servicios públicos de empleo formalizarán, en su correspondiente ámbito territorial, acuerdos de coordinación o convenios de colaboración con las agencias cuyo contenido deberá respetarse. En virtud de tales acuerdos, los servicios públicos podrán redirigir a las agencias a las personas demandantes de empleo para la prestación de los servicios de colocación e intermediación laboral solicitados. También podrán derivar a las empresas usuarias de esos servicios cuando así se contemple en el correspondiente acuerdo y se garantice la gratuidad del servicio para las empresas.

Las empresas y personas demandantes de servicios de empleo podrán también concertar directamente la prestación de servicios de intermediación con agencias de colocación, que actúen



en coordinación o colaboración con los servicios públicos de empleo y con sujeción a los principios rectores de la política de empleo, con la finalidad, en el caso de las personas trabajadoras, de encontrar un empleo adecuado a su perfil y, en el caso de las empresas, de solicitar y, en su caso, reclutar a las personas candidatas cuyo perfil se ajuste a sus requerimientos y necesidades.

Se garantizará, en todo caso, a las personas trabajadoras la gratuidad por la prestación de servicios de intermediación.

5. La colaboración de los servicios públicos de empleo con las agencias de colocación podrá consistir en la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa o cualquier otra forma jurídica ajustada a la normativa estatal y autonómica. La financiación con fondos públicos exigirá el sometimiento de las agencias a los indicadores de eficiencia específicos previstos en el artículo 63.

6. Las agencias de colocación que actúen con ánimo de lucro deberán, al margen de la actividad concertada públicamente, desarrollar al menos un 40% de su actividad con fondos propios.

Se potenciará la suscripción de convenios para la ejecución de programas incluidos en los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo que respondan a necesidades específicas, en particular de ciertos territorios por transiciones industriales, transformaciones productivas o despoblación, o protejan a colectivos con necesidades especiales.

7. Las actividades de intermediación desarrolladas por las agencias de colocación se someterán a seguimiento y evaluación por parte de los servicios de empleo en su respectivo territorio. A estos efectos, las agencias de colocación facilitarán, en los soportes informáticos o medios que se establezcan, los datos, documentación e información precisos para dotar el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, así como los requeridos por los servicios públicos de empleo para evaluar el resultado cualitativo y cuantitativo de su intermediación.

8. Toda actividad de intermediación, tanto respecto de la labor de prospección y captación de ofertas de trabajo como de la casación de la oferta y demanda de empleo o la colocación, recolocación o selección de personal, se desarrollará atendiendo al cumplimiento de los objetivos de la política de empleo y de los principios rectores de la misma.

En particular, se respetará la igualdad real y efectiva de las personas oferentes y demandantes de empleo y la no discriminación en el acceso al empleo, sin perjuicio de la generación de mercados de trabajo inclusivos y la ejecución de programas específicos para facilitar la empleabilidad de colectivos más desfavorecidos.

Se preservará también la plena transparencia y la protección y adecuado tratamiento de los datos personales de las personas demandantes de empleo por los agentes de intermediación.

Artículo 53. *Agencias de colocación.*

1. Son agencias de colocación aquellas entidades, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral en los términos señalados por el artículo 57, en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de estos.



2. Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar como agencias de colocación deberán presentar declaración responsable ante el servicio público de empleo competente de la comunidad o ciudad autónoma en la que tengan su establecimiento principal.

Con la declaración responsable, la actuación de la agencia de colocación tendrá validez en todo el territorio del Estado y se concederá sin límite de duración

Las agencias de colocación podrán iniciar su actividad desde el día de la presentación de la declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones competentes.

3. Reglamentariamente, se regulará un sistema electrónico común que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por la Agencia Española de Empleo y por los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas respecto a las agencias de colocación de manera que éstos puedan conocer en todo momento las agencias que operan en su territorio.

En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones previstas y de las específicas que se determinen reglamentariamente, las agencias de colocación deberán:

a) Suministrar a los servicios públicos de empleo la información que se determine por vía reglamentaria, con la periodicidad y la forma que allí se establezca sobre los trabajadores atendidos y las actividades que desarrollan, así como sobre las ofertas de empleo y los perfiles profesionales que correspondan con esas ofertas.

b) Respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores y cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos y garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

c) Disponer de sistemas electrónicos compatibles y complementarios con los de los servicios públicos de empleo.

d) Cumplir la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social.

e) Cumplir con las normas sobre accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en particular, velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y profesional requerido, a fin de no excluir del acceso al empleo a las personas con discapacidad.

f) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

Artículo 54. La actividad de recolocación de las personas trabajadoras.

1. La actividad de colocación especializada destinada a la reinserción profesional o recolocación de las personas trabajadoras que resultaran excedentes en procesos de reestructuración empresarial, podrá ser desarrollada directamente por el personal de los servicios públicos de empleo o por agencias de colocación en los términos señalados en el artículo anterior.



2. Tal actividad de recolocación se desarrollará en los términos señalados en el correspondiente plan de recolocación externa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.10 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y en el artículo 9 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. Asimismo, la actividad de recolocación podrá desarrollarse a iniciativa de los servicios públicos de empleo cuando concurren circunstancias que lo hagan oportuno.

3. En el desarrollo del plan de recolocación externa deberá procurarse, en particular, el retorno al mercado de trabajo de las personas trabajadoras, hombres y mujeres, cuyos contratos se hayan extinguido por despido colectivo después de los cincuenta y dos años, evitando toda discriminación por razón de edad.

Artículo 55. La actividad de selección de personal.

1. Corresponderá a las agencias de colocación el desarrollo de la actividad de colocación especializada consistente en la selección de personal.

2. El desempeño de dicha actividad se efectuará con arreglo a los principios de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo por motivo de raza, sexo, religión o convicciones, edad, discapacidad, opinión política, procedencia nacional u orientación sexual.

Artículo 56. Indicadores de eficiencia.

Los indicadores de proceso, impacto y resultados para medir la eficiencia de la actividad de las agencias de colocación serán objeto de regulación reglamentaria, teniendo en cuenta, entre otros, los relativos al número y perfil de las personas atendidas, las ofertas de empleo captadas, la reducción de las brechas de género, y las inserciones en el mercado laboral conseguidas.

CAPÍTULO IV

Coordinación de políticas activas y de protección frente al desempleo

Artículo 57. Solicitantes y perceptores de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

1. En cumplimiento del compromiso de actividad, quienes soliciten o perciban prestaciones o subsidios de desempleo o prestaciones por cese de actividad deberán adquirir la condición de personas usuarias de servicios de empleo, siendo titulares de los servicios garantizados y compromisos previstos en esta Ley. Así mismo, serán personas usuarias de los servicios públicos de empleo quienes perciban otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

2. Los servicios públicos de empleo, bien directamente, bien a través de entidades colaboradoras, garantizarán a quienes soliciten o perciban prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad el ejercicio de los servicios garantizados y compromisos previstos en esta Ley, así como el acceso a los servicios



incluidos en la cartera común del Sistema Estatal de Empleo y a los servicios complementarios establecidos en los correspondientes niveles autonómico y local.

3. El desarrollo de aquellas acciones, programas o actividades señalados en el itinerario o plan personalizado para la mejora de la empleabilidad y el acceso al mercado de trabajo conllevará el cumplimiento del compromiso de actividad. Tal cumplimiento habrá de acreditarse por los servicios públicos de empleo o entidades colaboradoras.

Artículo 58. *Colaboración institucional.*

1. A los efectos señalados en el precepto anterior, los servicios públicos de empleo, así como las entidades colaboradoras y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, la Tesorería General de la Seguridad Social, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y otras entidades gestoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad colaborarán mutuamente.

2. Tal colaboración implicará el suministro, por los servicios públicos de empleo, así como por las entidades colaboradoras, de información relativa a los aspectos siguientes: perfil individualizado de usuario, itinerario o plan personalizado diseñado y su vinculación con los resultados del análisis de datos y las evidencias estadísticas evidencias estadísticas de mejora de la empleabilidad, relación de acciones, programas o actividades desarrollados en cumplimiento del mismo, así como ofertas de empleo remitidas, señaladamente ofertas de empleo adecuadas en los términos previstos por el artículo 301 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3. Por su parte y con objeto de garantizar un óptimo desarrollo de las políticas activas de empleo, las entidades gestoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad proporcionarán a los Servicios de Empleo y entidades colaboradoras, información relativa a la protección de las contingencias de desempleo y cese de actividad, y a sus períodos de actividad laboral, en el marco de lo establecido en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

4. El citado suministro de información se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Artículo 59. *Programas y medidas de apoyo activo al empleo.*

1. Con objeto de favorecer el acceso o retorno al mercado de trabajo, la movilidad funcional y geográfica, así como evitar la desprofesionalización y exclusión social de las personas perceptoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad se articularán programas de fomento del empleo que permitan la compatibilización, al menos parcial, de tales prestaciones con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.



Podrán también articularse programas de apoyo activo al empleo, con carácter extraordinario y temporal y financiación, a fin de ofrecer un apoyo económico y promover acciones de mejora de la empleabilidad, en el caso de las personas pertenecientes a los colectivos prioritarios, o para fomentar la movilidad geográfica de las personas desempleadas, cuando estas acepten una oferta de empleo que requiera cambio de lugar de residencia habitual.

2. Así mismo, para impulsar el desarrollo de iniciativas de emprendimiento o economía social viables, se desarrollarán programas de fomento del empleo a cuyo amparo podrá abonarse, por una sola vez, la prestación contributiva por desempleo a que tenga derecho la persona trabajadora, en su importe total o parcial, y/o utilizarse para abonar el importe de las cuotas a la Seguridad Social. Tales programas comprenderán una auditoría de la viabilidad del proyecto empresarial o de economía social, así como un acompañamiento técnico, con perspectiva de género, de su puesta en práctica.

Igualmente, se arbitrarán programas de fomento del empleo que contemplen el abono del importe total o parcial de la prestación contributiva por desempleo para favorecer la movilidad geográfica de sus perceptores, si el trabajo que origina la compatibilidad les obliga a cambiar de lugar de residencia habitual.

3. En relación con la activación de la prestación de desempleo, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la protección por desempleo y en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Artículo 60. Suscripción de convenios de colaboración o contratos administrativos con entidades públicas y privadas para el desarrollo de planes de empleo.

Para el desarrollo de los programas de búsqueda de empleo, mantenimiento y mejora de la empleabilidad, intermediación y cualquier otro que se circunscriban al ámbito de las políticas de empleo, los servicios públicos de empleo podrán suscribir acuerdos marco, convenios de colaboración y contratos administrativos con entidades públicas y privadas. Cuando se trate de entidades privadas de empleo colaboradoras con los servicios públicos o agencias privadas de colocación, la colaboración público privada se desarrollará en el marco de lo previsto en la presente ley, sin perjuicio de que se someta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuando sea de aplicación.

CAPÍTULO V

Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo

Artículo 61. Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo.

1. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, con el objeto de promover una atención específica hacia las personas integrantes de los mismos en la planificación, diseño y ejecución de las políticas de empleo.



Se considerarán colectivos vulnerables de atención prioritaria, a los efectos del presente artículo, a las personas jóvenes con baja cualificación, personas en desempleo de larga duración, personas con discapacidad, personas con capacidad intelectual límite, personas con trastornos del espectro autista, personas sexual o afectivamente diversas, personas de edad madura, personas migrantes, personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional en los términos establecidos en la normativa específica aplicable, mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, personas gitanas, o pertenecientes a otras minorías étnicas, personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración, así como personas afectadas por drogodependencias y otras adicciones, entre otros colectivos de especial vulnerabilidad, que son de atención prioritaria en las políticas activas de empleo, u otros que se puedan determinar en el marco del Sistema Estatal de Empleo.

2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, corresponde al Sistema Estatal de Empleo, en sus distintos niveles territoriales y funcionales y de manera coordinada y articulada asegurar el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas. Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo valorarán la necesidad de coordinación con los servicios sociales para dar una mejor atención a estas personas.

La condición de colectivo prioritario determinará el establecimiento de objetivos cuantitativos y cualitativos que deberán establecerse simultáneamente a la identificación. Periódicamente, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo se evaluará la evolución del cumplimiento de tales objetivos, a los efectos de proseguir con las mismas acciones, o adaptarlas para una mejor consecución de los objetivos propuestos.

3. Los servicios de empleo de las comunidades autónomas, sin perjuicio de la particular atención que deberán prestar a los colectivos considerados como prioritarios, podrán identificar los suyos propios, con la finalidad de prestarles una atención diferenciada a la vista de las peculiaridades de los distintos territorios.

Artículo 62. *La perspectiva de género en las políticas de empleo.*

1. La actuación de los organismos públicos y privados de empleo se dirigirá a promover la igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y en las carreras profesionales y a evitar cualquier discriminación, directa o indirecta, entre personas usuarias de los servicios de empleo.

2. Deberán establecerse objetivos cuantitativos sectoriales de disminución de la brecha de empleo en aquellos sectores en los que exista una diferencia entre el porcentaje de empleo masculino y femenino, en perjuicio de este último, superior a la media total, computada anualmente. No podrá beneficiarse de ninguna medida de incentivo al empleo, regulada por la normativa laboral, toda aquella empresa perteneciente a dichos ámbitos que en el último ejercicio no haya incrementado el porcentaje de empleo femenino sobre el total.

3. Podrán desarrollarse medidas de incentivo para la incorporación de trabajadores varones en aquellos ámbitos de mayor presencia femenina, al objeto de reducir la segregación ocupacional y mejorar las condiciones de empleo en los mismos.



4. Los servicios de empleo pondrán en marcha acciones de empleabilidad dedicadas exclusivamente a mujeres demandantes de servicios de empleo en aquellos ámbitos con mayor infrarrepresentación femenina. En particular, se organizarán iniciativas de este tipo destinadas a la promoción hacia los grupos profesionales superiores. A estos fines, se desarrollarán algunas de las acciones consideradas más eficientes de entre las incluidas en el catálogo de instrumentos de empleabilidad.

Artículo 63. La edad madura en las políticas de empleo.

Se considerarán colectivos prioritarios de las políticas de empleo las personas demandantes de los servicios de empleo que hayan alcanzado la edad de cincuenta años, cuando hayan perdido su empleo o estén en riesgo de perderlo.

Artículo 64. Demandantes de servicios de empleo jóvenes.

1. Ostenta la condición de persona joven, a los efectos de esta ley, la que no haya alcanzado los veinticinco años. En atención a la situación y a la evolución del mercado de trabajo, podrá incluirse en el ámbito de las políticas activas de empleo a quienes no hayan superado los treinta años, a los efectos de ciertas medidas de acompañamiento y apoyo

2. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo incluye, en las mismas condiciones que a cualquier otra persona demandante de servicios de empleo, a quienes formen parte de la población activa en esta franja de edad. Los datos del sistema se utilizarán a los efectos de cualquier programa europeo o interno que se pongan en marcha, a cuyo efecto se realizarán las adaptaciones puntuales que sean necesarias.

3. Se considera, en todo caso, colectivo prioritario para la política de empleo el conformado por las personas jóvenes que carezcan de alguna de las titulaciones previstas en el artículo 11.1 para la conclusión de un contrato de trabajo en prácticas. En cuanto a las personas en esa franja de edad que dispongan de alguna de ellas, las medidas de empleabilidad se dirigirán, sobre todo y sin perjuicio de las decisiones que adopte la persona responsable de la demandante de los servicios públicos de empleo a la vista del catálogo de instrumentos de empleabilidad, hacia el favorecimiento de la movilidad geográfica. Con carácter general, las políticas activas de empleo promoverán la movilidad laboral y profesional.

Artículo 65. Demandantes de servicios de empleo de personas con discapacidad.

1. Sin perjuicio de otras medidas de generación y mantenimiento del empleo que puedan desarrollarse de conformidad con la presente Ley, se tendrán especialmente en cuenta las contenidas en el artículo 39.2 de la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 noviembre. Los servicios de empleo centrarán sus esfuerzos en particular en facilitar el acceso de estas personas a empleo ordinario, así como a la preservación del mismo y al desarrollo de sus carreras profesionales.

2. Los empleados y empleadas públicas al servicio de los servicios públicos de empleo se integrarán en los equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad, a los efectos de la mejora de la empleabilidad de las personas con discapacidad.



3. De conformidad con el artículo 68 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 noviembre, los servicios públicos de empleo diseñarán y pondrán en marcha acciones positivas dirigidas a las personas con discapacidad. Las medidas más adecuadas del catálogo de instrumentos de empleabilidad, a la vista del perfilado de las demandantes de servicios de empleo, serán objeto de las adaptaciones necesarias para su plena efectividad.

4. Los servicios públicos de empleo, así como las entidades privadas y colaboradoras deberán cooperar en el diseño, organización, puesta en marcha y ejecución de los servicios de empleo con apoyo, en los términos del artículo 41 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 noviembre y de su normativa de desarrollo.

TÍTULO V

Financiación

Artículo 66. Régimen presupuestario de fondos de empleo de ámbito nacional.

1. El Estado tiene las competencias en materia de fondos de empleo de ámbito nacional, que figurarán debidamente identificados y desagregados en los presupuestos de los organismos y entidades que ostenten estas competencias a nivel estatal en cada momento.

Dichos fondos, que no forman parte del coste efectivo de los traspasos de competencias de gestión a las comunidades autónomas, se distribuirán de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cuando correspondan a competencias cuya gestión ha sido transferida, y se utilizarán para financiar programas y servicios de política activa de empleo incluidos en el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno.

2. En la distribución de los fondos a las comunidades autónomas acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas de empleo para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con las prioridades de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo y teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las diferentes comunidades autónomas, a fin de garantizar el cumplimiento de la misma.

En base a ello, y para hacer efectiva la dimensión local de la política de empleo regulada en el artículo 7, la primera Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales que se celebre en cada ejercicio, a propuesta del órgano de la Administración General del Estado con competencias en la materia, podrá establecer que una parte del importe a distribuir entre las comunidades autónomas se deba asignar a las Corporaciones Locales que cumplan los requisitos que se acuerden.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el caso de que las comunidades autónomas cumplan los requisitos y objetivos previamente fijados, serán objeto de devolución al Estado los remanentes de créditos no comprometidos hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que fueron asignados.



En las normas o convenios de colaboración que incorporen los criterios objetivos de distribución, se recogerán las condiciones de gestión de los fondos, que incluirán las posibilidades de reasignación de importes entre programas o servicios y la posibilidad de reutilizar cantidades reintegradas o recuperadas por las comunidades autónomas derivadas de cantidades previamente asignadas y comprometidas, con respeto de la normativa presupuestaria del Estado y sin que en ningún caso se pueda producir la modificación del presupuesto del órgano de la Administración General del Estado por la aplicación de las posibilidades indicadas.

4. Asimismo, en el acuerdo de distribución de fondos que se presente a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales se indicará el importe que se puede destinar a posibilitar las funciones de intermediación laboral sin barreras territoriales, en los términos del artículo 52.2. El órgano competente de la Administración General del Estado comprobará su cumplimiento por parte de los servicios públicos de empleo. Si se detectase el incumplimiento de esta obligación por parte de alguna comunidad autónoma, no procederá al abono de las cantidades debidas en tanto no se subsane esta situación. A estos efectos, con carácter previo se comunicará a las comunidades autónomas que se encuentren en esta situación la necesidad de subsanar el incumplimiento detectado.

5. Del total de los fondos de empleo de ámbito nacional se establecerá una reserva de crédito, no sujeta a la distribución a que se hace referencia en los apartados anteriores para gestionar por el órgano competente de la Administración General del Estado, en la ejecución de los servicios y programas señalados en el artículo 22 g).

Artículo 67. Políticas activas de empleo cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea.

1. En la distribución de los fondos a gestionar por las comunidades autónomas y corporaciones locales se identificarán los programas cofinanciados por los fondos de la Unión Europea.

2. Cuando las políticas activas de empleo estén cofinanciadas por fondos de la Unión Europea, las comunidades autónomas que hayan asumido su gestión asumirán, igualmente, la responsabilidad financiera derivada del cumplimiento de los requisitos contemplados en la legislación comunitaria aplicable.

Artículo 68. Órganos de seguimiento y control de los fondos de empleo de ámbito nacional.

1. Son órganos de seguimiento y control de los fondos de empleo de ámbito nacional:

- a) La Agencia Española de Empleo.
- b) Los órganos de las comunidades autónomas, respecto de la gestión transferida.
- c) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- d) La Intervención General de la Administración del Estado.
- e) El Tribunal de Cuentas.



f) En la medida en que los fondos estén cofinanciados por la Unión Europea, los órganos correspondientes de ésta, así como, en el ámbito estatal, los organismos designados como autoridades de gestión y autoridades pagadoras de los fondos estructurales.

2. Las acciones de control se ejercerán por dichos órganos de conformidad con la normativa que les es de aplicación.

Artículo 69. Remanentes de tesorería afectado positivo generado con la recaudación de la cuota de formación profesional.

Cuando el remanente de tesorería afectado a financiar el Sistema de Formación Profesional para el Empleo, calculado a 31 de diciembre de cada ejercicio, supere los dos mil millones de euros durante dos ejercicios consecutivos, en el marco del proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado o bien mediante la tramitación de la correspondiente modificación presupuestaria, podrá acordarse su aplicación en el ejercicio siguiente, para financiar programas o servicios de políticas activas de empleo siempre que incluya la mejora de las competencias profesionales, en la cuantía máxima que exceda los dos mil millones de euros citados.

Disposición adicional primera. *Transformación del Servicio Público de Empleo Estatal en la Agencia Española de Empleo.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se transforma el Servicio Público de Empleo Estatal, O.A. en la Agencia Española de Empleo, conservando su personalidad jurídica.

2. La transformación se produce por cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo del Servicio Público de Empleo Estatal, O.A., sucediéndole la Agencia Española de Empleo de forma universal en sus derechos y obligaciones.

3. Mediante Real Decreto se procederá a la aprobación de los estatutos de la Agencia Española de Empleo.

4. El personal funcionario que preste sus servicios en el Servicio Público de Empleo Estatal, O.A. pasará a depender de la Agencia Española de Empleo en la situación administrativa que estuviera a la entrada en vigor de esta norma en su cuerpo o escala de procedencia, conservando la antigüedad y grado que tuvieran consolidado y con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en el momento de la integración.

5. Igualmente, la Agencia Española de Empleo se subrogará en los contratos de trabajo concertados con el personal sujeto a derecho laboral, que pasará a integrarse en la plantilla de la agencia en los mismos grupos, categorías y áreas de trabajo a que estuvieran adscritos, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en el momento de la integración.

6. En consecuencia con lo anterior, todas las referencias que en la legislación vigente se efectúan al Instituto Nacional de Empleo, al Servicio Público de Empleo Estatal o a sus funciones y unidades deben entenderse realizadas a la Agencia Española de Empleo.



7. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Agencia Española de Empleo estará sometida a función interventora en los términos previstos en los artículos 148 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición adicional segunda. *Personal del Sistema Estatal de Empleo.*

1. La Agencia Española de Empleo ordenará sus puestos de trabajo en los términos de suficiencia para el cumplimiento de sus fines. En tanto se crea la Agencia, se insta al Gobierno a mejorar y reforzar la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Público de Empleo Estatal, para que pueda responder en términos de suficiencia a las necesidades del servicio público requerido de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y dentro de los límites permitidos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las Administraciones Públicas Autonómicas que gestionen las competencias de gestión de empleo, ordenarán sus puestos de trabajo en términos de suficiencia para el cumplimiento de sus fines.

3. En el marco de la nueva Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo y de los objetivos de la presente ley, se articulará un instrumento de planificación de recursos humanos para dotar de forma estructural con personal con funciones de orientación y prospección del mercado de trabajo a las unidades responsables de la gestión de las políticas de empleo en las Comunidades Autónomas.

4. Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de esta ley que incidan en el personal de las comunidades autónomas de las entidades locales se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que sean de aplicación, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y dentro de los límites permitidos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional tercera. *Oficina de Análisis del Empleo.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma, se constituirá la Oficina de Análisis del Empleo, como área especializada dentro de la Agencia Española de Empleo, vinculada funcionalmente con el Observatorio de las Ocupaciones, el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo y el área responsable de la elaboración de la Estadística de Movimiento Laboral Registrado y Contratación.

2. La Oficina de Análisis del Empleo desarrollará las siguientes funciones:

a) La investigación, estudio y asesoramiento en las materias relativas a las políticas de empleo y su incidencia sobre el mercado de trabajo y el sistema económico, social y de Seguridad Social, así como la elaboración, publicación y divulgación de documentos analíticos y programáticos en torno al empleo y la ocupación y la confección de datos y estadísticas útiles para el Sistema Estatal de Empleo.

b) El asesoramiento en el diseño de actividades formativas en materia de políticas de empleo dirigida a empleados públicos y otro personal de entidades de empleo colaboradoras, así como la colaboración con los órganos de la Administración encargados de convocar las pruebas de acceso para la selección de funcionarios de Cuerpos adscritos al Ministerio de Trabajo y de Economía Social con funciones de administración y gestión de las políticas de empleo.



c) El desarrollo, en colaboración con la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, de proyectos aprobados por su Patronato, que promuevan la realización de actividades de estudio, análisis y divulgación sobre la formación para el empleo, en los términos previstos en el artículo 25.2 de la Ley 30/2015, de 9 septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

d) La colaboración con el Observatorio de las Ocupaciones de la Agencia Española de Empleo y las comisiones paritarias sectoriales en la labor de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral, y para anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada, contribuyendo así al desarrollo profesional y personal de los trabajadores y a la competitividad de las empresas. Esta función se desarrollará en coordinación y cooperación con las comunidades autónomas, las corporaciones locales y los agentes sociales, a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y el Consejo General del Sistema Estatal de Empleo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 30/2015, de 9 septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Disposición adicional cuarta. Plan integral de empleo de Canarias.

Considerando la situación económica, social y laboral de Canarias, dada su condición de región ultraperiférica derivada de su insularidad y lejanía reconocida por el artículo 138.1 de la Constitución Española y por el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, teniendo en cuenta los fondos estructurales del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en orden a incrementar el empleo en su territorio, el Estado podrá participar en la financiación de un Plan integral de empleo que se dotará, de forma diferenciada y para su gestión directa por dicha comunidad autónoma, en el estado de gastos de la Agencia Española de Empleo, no integrado en la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos para gestionar servicios y programas, y que será independiente de la asignación de los fondos de empleo de ámbito nacional que le correspondan.

Disposición adicional quinta. Libro Blanco de Empleo y Discapacidad.

En el marco del Libro Blanco de Empleo y Discapacidad y en desarrollo de lo señalado en el artículo 67, se establecerán las medidas legislativas, los programas y servicios de empleo necesarios en favor de las personas con discapacidad.

Disposición adicional sexta. Acceso y consolidación del empleo de personas trabajadoras jóvenes.

Para garantizar la igualdad real y efectiva en el acceso y consolidación del empleo de las personas trabajadoras jóvenes, con carácter excepcional y en tanto la tasa de desempleo juvenil no se equipare a la tasa de desempleo total, se entenderá que no constituye discriminación por motivos de edad en el ámbito del empleo y la ocupación la configuración de condiciones de trabajo y empleo específicas, si están justificadas, objetiva y razonablemente, por la concurrencia de una finalidad legítima y resultan adecuadas y necesarias para favorecer el acceso y la consolidación del empleo de las personas jóvenes, sin que, en ningún caso, puedan comportar discriminación por razón de sexo.



Disposición adicional séptima. *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*

La aprobación de esta Ley de Empleo constituye una actuación contemplada en la Reforma 5 “Modernización de políticas activas de empleo”, incluida en el Componente 23 “Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo”, encuadrado en el área política VIII “Nueva economía de los cuidados y políticas de empleo”, dentro del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, y de conformidad con lo establecido por la Decisión de Ejecución del Consejo relativa la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (Council Implementing Decision- CID), de 13 de julio de 2021.

Así, mediante esta Ley se procede a dar cumplimiento a la implementación de esta actuación, dado que su entrada en vigor constituye un hito (CID 335), dentro del referido C23.R5 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por ello, esta norma ha de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, así como como la Comunicación de la Comisión de Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, además de lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, así como con lo establecido en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y en lo establecido en la Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Disposición adicional octava. *Competencia del Instituto Social de la Marina para la gestión y control de las prestaciones por desempleo.*

El Instituto Social de la Marina continuará realizando la gestión y control de las prestaciones por desempleo correspondientes a las personas trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Disposición transitoria primera. *Gestión de políticas activas de empleo y de intermediación laboral por la Agencia Española de Empleo y por el Instituto Social de la Marina.*

La Agencia Española de Empleo gestionará las políticas relativas a la intermediación y colocación en el mercado de trabajo y las políticas activas de empleo de fomento de empleo en el ámbito estatal y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla, mientras su gestión no haya sido objeto de transferencia a estas ciudades autónomas.

El Instituto Social de la Marina gestionará las políticas activas de empleo de fomento de empleo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral para las personas trabajadoras del



mar en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla y en aquellos territorios en los que dichas funciones no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Disposición transitoria segunda. Régimen presupuestario y de rendición de cuentas transitorio.

En tanto en cuanto la Agencia Española de Empleo no disponga de presupuesto propio aprobado mediante norma con rango de ley, sus gastos se imputarán en la forma y con cargo a los créditos previstos en los servicios correspondientes a la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, con cargo a los créditos previstos para el Servicio Público de Empleo Estatal.

Mientras la Agencia Española de Empleo no disponga de presupuesto propio, no se alterará la estructura presupuestaria vigente, desarrollando la Agencia su actuación de acuerdo con el régimen presupuestario, de contabilidad y control y de rendición de cuentas aplicable a los servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo y Economía Social y al Servicio Público de Empleo Estatal, en los términos previstos en las leyes de presupuestos generales del Estado anuales y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley y, expresamente, el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, así como el artículo 300 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La disposición adicional trigésimo-primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, queda redactada como sigue:

“Disposición adicional trigésima primera. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo.

Los órganos de contratación competentes de la Agencia Española de Empleo, de los organismos de empleo de las comunidades autónomas y corporaciones locales, podrán concluir de forma conjunta entre algunos de ellos, acuerdos marco con una o varias entidades privadas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas.

Dichos acuerdos marco, encuadrados en el párrafo siguiente, deben facilitar el desarrollo de políticas activas de empleo y deben incluir la totalidad o una parte de las iniciativas públicas que se pretendan adjudicar durante un período determinado. En todo caso, el recurso a estos instrumentos no podrá efectuarse de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada, así como teniendo en cuenta las limitaciones que establecen los artículos 17, 308 y 312 de la presente Ley.

Esta conclusión conjunta de acuerdos marco se realizará con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título I del Libro Segundo de la presente Ley y previa adopción del



correspondiente convenio entre los organismos públicos implicados, integrados en el Sistema Estatal de Empleo.

No podrán ser objeto de estos contratos marco las actuaciones de intermediación laboral que puedan preverse en los procedimientos de selección de personal laboral temporal por parte de las Administraciones Públicas, debiendo realizarse dicha intermediación exclusivamente y de manera directa por los correspondientes servicios públicos de empleo”.

Disposición final segunda. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

“2. A los efectos de aplicación de beneficios que esta ley y sus normas de desarrollo reconozcan tanto a los trabajadores con discapacidad como a las empresas que los empleen, se incluirá en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo con el consentimiento previo de dichos trabajadores una referencia a sus diversidades funcionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.”.

Disposición final tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

El texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 agosto, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el apartado 1 del artículo 15.

Dos. Se suprime la letra b del apartado 1 del artículo 16 y se modifican las letras c), d) y e), que pasan a tener la siguiente redacción:

“c) Solicitar datos de carácter personal en cualquier proceso de intermediación o colocación o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad, estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado.

d) Obtener o disfrutar indebidamente de incentivos a de las políticas activas de empleo concedidos, financiados o garantizados, en todo o en parte, por el Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones locales o el Fondo Social Europeo u otras ayudas e iniciativas europeas, en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.



e) La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de los incentivos a de las políticas activas de empleo concedidos, financiados o garantizados, en todo o en parte, por el Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones locales o el Fondo Social Europeo u otras ayudas e iniciativas europeas, en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social”.

Tres. Se reforman las letras a y c del apartado 1 del artículo 17, que pasan a tener la siguiente redacción:

“a) No comparecer presencial o telemáticamente, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos y así se recoja en el convenio de colaboración”.

“c) No cumplir las exigencias del compromiso de actividad, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en este artículo”.

Cuatro. Se reforma el párrafo primero del apartado 2 del artículo 17, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

“Graves: rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, o negarse a participar, salvo causa justificada, en aquellas actividades para la mejora de la empleabilidad propuestas en el itinerario o plan personalizado”.

Cinco. Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 25, cuya redacción pasa a ser la que sigue:

“A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por colocación adecuada y por trabajos de colaboración social, los que reúnan los requisitos establecidos, respectivamente, en los artículos 301 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 3 de la Ley de Empleo y en el artículo 272.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

Seis. Se introduce un nuevo apartado 3 del artículo 46, que queda redactado en los términos que se indican a continuación, pasando el actual apartado 3 del artículo 46 a ser el apartado 4 del citado artículo:

“3. Cuando la sanción grave del artículo 15.5 se imponga en su grado máximo, podrá añadirse como sanción accesoria, a juicio del organismo competente, la suspensión de la actividad como agencia de colocación por un período de entre seis meses y un año. Asimismo, cuando las sanciones muy graves de las letras a) y c), así como d) y e) en el caso de ser cometidas por agencias de colocación, se impongan en su grado máximo, podrán añadirse como sanciones accesorias la suspensión de la actividad como agencia de colocación por un período de entre uno y tres años, así como la imposibilidad de desempeñar la misma durante un período de cinco años”.

Siete. Se modifica el párrafo primero de la letra a del apartado 2 del artículo 47, que queda redactado en los términos siguientes:

“a) En el caso de personas demandantes de servicios de empleo, no solicitantes ni beneficiarias de prestaciones por desempleo, las infracciones leves, graves y muy graves tipificadas en el



artículo 17 se sancionarán con la suspensión de los derechos que les reconoce el artículo 32 de la Ley de Empleo durante uno, tres y seis meses respectivamente”.

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Se modifican los siguientes artículos del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre:

Uno. Se añade un nuevo apartado o) al apartado 1 del artículo 77, con la siguiente redacción:

“o) La colaboración con los Servicios Públicos de Empleo con objeto de garantizar un óptimo desarrollo de las políticas activas de empleo, concretamente en lo referido a la información relativa a la protección de las contingencias de desempleo y cese de actividad de las personas, y a sus períodos de actividad laboral”.

Dos. Se modifica el artículo 266, letra c), que pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXXX, de empleo.”

Tres. Se modifica el artículo 268.1, primer párrafo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 266 deberán solicitar a la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones que nacerá a partir de que se produzca la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo. Asimismo, en la fecha de solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXXX, de empleo.”

Cuatro. Se modifica el artículo 271.4, párrafo sexto, que pasa a tener la siguiente redacción:

“El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXXX, de empleo, salvo en aquellos casos en los que la entidad gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.”

Cinco. Se modifica el artículo 276.1, párrafo cuarto, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Para ello, será necesario en todos los supuestos que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas y que en la fecha de solicitud se suscriba el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXXX, de empleo. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.”



Seis. Se modifica el artículo 288.3, párrafo segundo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los trabajadores en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un compromiso de actividad en los términos a que se refiere el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXX, de empleo.”

Siete. Se modifica el artículo 299, letra c), que pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Inscribirse como demandante de empleo, mantener la inscripción, suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXX, de empleo.”

Ocho. Se modifica el artículo 330.1, letra c), que pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXX, de empleo y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.”

Nueve. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 de la disposición adicional vigésima séptima, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. La solicitud del subsidio por desempleo extraordinario, que deberá acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso, implicará la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXX, de empleo. La solicitud y el nacimiento del derecho se ajustarán al cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:

a) En los supuestos del apartado 1.a) se exigirá que el trabajador haya permanecido inscrito como demandante de empleo durante el plazo de espera de un mes desde el agotamiento del subsidio anterior, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y que acredite que durante ese plazo ha realizado acciones de búsqueda activa de empleo. El derecho al subsidio extraordinario nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla dicho plazo de espera, siempre que se solicite dentro de los quince días hábiles siguientes. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

Si a la fecha de solicitud no constara acreditada ante los servicios públicos de empleo la Búsqueda Activa de Empleo, procederá la denegación de la solicitud, sin perjuicio del derecho del interesado a formular una nueva. En este caso, el derecho nacerá al día siguiente de la nueva solicitud, sin que la duración del derecho se vea reducida por el plazo que medie entre una y otra solicitud.



b) En los supuestos del apartado 1.b) se exigirá que el trabajador haya acreditado que durante el mes anterior a la fecha de la solicitud ha realizado acciones de búsqueda activa de empleo y el derecho al subsidio extraordinario nacerá el día siguiente al de la solicitud.

La búsqueda activa de empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXXXXXXX, de empleo, se acreditará por el solicitante del subsidio extraordinario ante el servicio público de empleo competente en materia de políticas activas de empleo, en el que se encuentre inscrito como demandante de empleo, que deberá conservar la justificación documental aportada para su posterior fiscalización y seguimiento.”.

Disposición final quinta. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en los apartados 1.^a, 7.^a y 17.^a del artículo 149.1 de la Constitución que atribuyen al Estado, respectivamente, “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, “la legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas” y “el régimen económico de la seguridad social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas”. Se exceptúa de lo anterior la letra g) del artículo 22, que se dicta al amparo del artículo 149.1. 13.^a de la constitución sobre “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

Disposición final sexta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».